

301809

146

207



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**EDUCACION INTEGRAL, LA LIBERTAD DE
ENSEÑANZA Y EL MEDIO JURIDICO APLICABLE
EN LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL ROMERO ACEVES**

1a. REVISION

2a. REVISION

LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

MEXICO, D. F.,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EDUCACION INTEGRAL, LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL MEDIO JURIDICO APLICABLE EN LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA

	pág.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EDUCACION EN MEXICO

1.1 La educación en la época prehispánica.....	7
1.2 La educación en la época colonial.....	10
1.3 La educación en el México Independiente.....	12
1.4 La educación en la reforma.....	14
1.5 La educación después del Periodo armado de la Revolución.....	17

CAPITULO II

LA EDUCACION EN EL MUNDO

2.1 La educación en Francia.....	20
2.2 La educación en Holanda.....	23
2.3 La educación en Alemania.....	26
2.4 La educación en la República de Irlanda.....	27
2.5 La educación en Bélgica.....	29
2.6 La educación en Brasil.....	31
2.7 La educación en Italia.....	35

CAPITULO III

LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA DEL CENTRALISMO

AL PORFIRIATO

3.1 La educación durante el centralismo.....	38
3.2 La educación en la Constitución de 1857.....	43
3.3 La educación y las Leyes de Reforma.....	58
3.4 La educación en el Porfiriato.....	73

CAPITULO IV

LAS DIFERENTES REFORMAS AL ARTICULO 3o. EN LA CONSTITUCION DE 1917

4.1 Proyecto de Artículo 3o. Constitucional enviado por Don Venustiano Carranza al Constituyente de 1917.....	81
4.2 Artículo 3o. aprobado por el Constituyente de 1917.....	81
4.3 Iniciativa de Reformas al Artículo 3o. Constitucional, del Presidente Venustiano Carranza en noviembre de 1918.....	82
4.4. Reforma del Artículo 3o. en 1934.....	83
4.5 Artículo 3o. Constitucional de acuerdo con la Reforma de 1946.....	85
4.6 Reforma al Artículo 3o. Constitucional del 10 de octubre de 1979.....	88
4.7 Reforma al Artículo 3o. Constitucional del 6 de enero de 1992.....	89

4.8 Reforma al Artículo 3o. Constitucional del	
14 de junio de 1993. Texto vigente.....	90

CAPITULO V

EDUCACION INTEGRAL, LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL MEDIO JURIDICO

APLICABLE EN LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA

5.1 El derecho a la educación escolar.....	102
--	-----

5.2 Comentarios acerca del problema educativo en México.....	120
---	-----

CONCLUSIONES.....	137
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	141
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

México, como Estado producto de una evolución histórica, que ha dado surgimiento a todos los componentes que lo integran; creando las instituciones que son el medio de organización política, económica, social y cultural. Puesto que el Estado Mexicano, como tal, es un reflejo de su desarrollo que concluye en una República representativa, democrática y federal.

Dentro de estos bloques de desarrollo se encuentra el apartado educativo, mismo que tiene sus orígenes en la época prehispánica; y es desde este momento histórico, donde la educación delimita el derecho para poder tener acceso a los medios idóneos para aprender y tener una formación educativa.

En la época colonial se restringe la educación elemental a los indígenas, adaptándose aquélla a los sistemas de explotación predominante, que beneficiaba sólo a la jerarquía de clases sociales durante la Nueva España.

Por otra parte, México, al surgir como Estado independiente, se consigna dar educación al pueblo mexicano, que vivía en un rezago cultural. Surgieron distintas leyes en las que se manejaba a la educación de acuerdo a los intereses de los gobernantes en turno -como se verá durante el desarrollo del presente trabajo- Así se observa que la educación ha sido religiosa; socialista, monopolizada por el Estado.

Todos estos tipos de educación son consecuencia de que los órganos legislativo-constitucionales del Estado mexicano, por sus frecuentes y substanciales cambios en la doctrina, contenido y orientación en la educación, han demostrado fehacientemente no ser verdaderos educadores, pues esas variaciones esenciales, de 1917 a 1993, sólo pueden servir de ejemplo de perplejidades e incertidumbre y sembrar desorientación y caos en los educandos, obligados a seguir las fluctuaciones de esa conducta. En una importante proporción las inquietudes estudiantiles en México, sus desorbitadas manifestaciones y las represiones violentas e injustas; se originan en la percepción mas o menos clara de estas y otras incongruencias de los órganos del poder público y su actitud frente a la cultura.

Además, en: "Una sociedad pluralista como lo es la nación mexicana, no puede pretenderse, sin lesionar el criterio democrático, la uniformidad en materia cultural. Un pensador francés Paul Gouyon, afirma que cuando el poder público pretende *la uniformidad rigurosa de los pensamientos es signo, de que la autoridad ha degenerado en dictadura*. Otro escritor, J. de Bancist, de Dakar, afirma que, *al querer el Estado encerrar a los ciudadanos en los límites estrechos de un programa único y obligatorio, incluso aunque se guarden las apariencias de la democracia, el Estado no sólomente atenta contra la dignidad del hombre, sino que igualmente se priva de todas las riquezas intelectuales y morales que les aportaría un pueblo que gozara de la iniciativa personal en forma mas amplia*. En la historia de la humanidad, los grandes descubrimientos son

a menudo el producto de investigadores que trabajan aislados"(1).

"La paz en la escuela es la paz de México" afirmó el Presidente Adolfo López Mateos en su 4o. Informe de Gobierno"(2). — Así lo creo. Sólomente que la paz y la concordia no pueden ser el fruto de la uniformación impositiva de los criterios, sino de la unión libre de voluntades en propósitos comunes. Nada es más sano ni más fuerte que un pueblo unido en una fe y en una voluntad pero a condición de que la unidad sea sustancialmente espiritual, lograda por un movimiento íntimo del espíritu, por el contagio de las verdades sentidas y amadas, y no por medio de presión policia-ca, de propaganda oficial o de bautismo forzado.

Tales propositos ni son incompatibles con la libertad de las conciencias, ni requieren de la coacción del poder público.

De ahí que surgen varias preguntas que desde las primeras reformas del Artículo 3o. Constitucional se formulan los mexicanos, y las cuales de entonces acá, ningún régimen de gobierno ha contestado.

¿Por qué los gobiernos mexicanos, no establecen en México el régimen legal de educación, que apoyaron al suscribir la Declaración Universal de los Derechos del Hombre? El artículo 26 de la misma, junto con el derecho que establece a la enseñanza, garantiza

(1) Dictamen aprobado por la Barra Mexicana de Abogados sobre el libro de texto en cuanto único y obligatorio, México, 1960, pp.17,18

(2) Cámara de Diputados XLV Legislatura, 4o. Informe de Gobierno, Adolfo López Mateos, Política Educativa, p. 118.

la libertad de educación, y reconoce prelación a los derechos de los padres de familia, sobre las pretenciones del Estado.

¿Por qué se nos ataca de manera constante, falseando los hechos, a quienes no tenemos mas sectarismo que el de exigir que el Estado Mexicano transforme en derecho vigente el sectarismo que el mismo suscribió en la propia Declaración, ante las Naciones del Mundo?

¿Acaso no es contrario el Artículo 3o. Constitucional, al Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que señala que las libertades de conciencia y de religión implican la libertad de manifestarlas, tanto en público como en privado, entre otras formas, por medio de la enseñanza?

¿Por qué se mantiene la política educativa del Estado Mexicano, que impone de manera obligatoria métodos, programas, textos, y criterios educativos, siendo como es, contradictoria con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuyo preámbulo se proclamó la necesidad de que todos los individuos y órganos de la sociedad se esfuercen por medio de la enseñanza y la educación para desarrollar el respeto a los derechos y libertades humanas?

¿Puede haber un torpe juego de pasiones en quienes hemos ofrecido cooperar con el Gobierno, siempre que sea bajo el signo de la libertad de enseñanza, en una Campaña Nacional Permanente

en favor de la educación del pueblo mexicano, para proporcionar no sólo la instrucción elemental y fundamental gratuita a quienes no tienen acceso a la escuela y a quienes sus posibilidades económicas lo limitan, sino que haga también posible un aumento de los años destinados para los niños a la instrucción básica, o a la formación profesional, media o superior, de las nuevas generaciones de jóvenes?

Señaladas estas cuestiones, no puede afirmarse con justicia y con verdad que quienes luchamos por la libertad de enseñanza, enturbiamos la paz de la escuela, con pretexto de nuestras creencias, pero con impulso real de nuestras pasiones.

En este trabajo se pretende dar a conocer las razones por las que resulta injusto, frente al derecho, frente a la moral, frente a la comunidad internacional y a las obligaciones asumidas por México, el monopolio educativo que establece el Artículo 3o. Constitucional y como lógica consecuencia, la Ley General de Educación.

El numeral Constitucional y la Ley reglamentaria antes mencionados atentan a la libertad de educación, la cual, para que pueda cumplir su cometido debe ser INTEGRAL; entendiéndose como tal: *A AQUELLA EDUCACION QUE PERMITA FORMAR EL CARACTER, EL INTELECTO, EL SENTIMIENTO Y LOGRAR EL ARMONICO PERFECCIONAMIENTO DEL SER HUMANO EN TODOS SUS ASPECTOS INCLUYENDO EL FISICO; ES DECIR, AQUELLA EDUCACION QUE NO SE CONCRETE UNICAMENTE A TRANSMITIR CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS, SINO TAMBIEN QUE COADYUVE A LA FORMACION MORAL, RELIGIOSA, INTELLECTUAL, FISICA, ETCETERA.

De esta manera el individuo estará ampliamente preparado para enfrentar con justicia y rectitud todos los retos, que en un momento dado, le obstaculicen su ayuda al engrandecimiento tanto interno como externo de nuestro país.

Pero esto no se logrará si el Estado Mexicano sigue empeñado en monopolizar a la educación, por lo que es urgente una reforma total al Artículo 3o. Constitucional. Reforma que admita a la EDUCACION INTEGRAL, como un medio jurídico que sirva como elemento para subsanar deficiencias en que incurra el Estado; pues un ser humano con una verdadera formación integral, tendrá las aptitudes necesarias que ayuden a lograr dicho engrandecimiento.

De ahí, que el tema que se presenta en este trabajo se llama:

"EDUCACION INTEGRAL, LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL MEDIO JURIDICO APLICABLE EN LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA."

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EDUCACION EN MEXICO

- 1.1 La educación en la época prehispánica.
- 1.2 Le educación en la época colonial.
- 1.3 La educación en el México Independiente.
- 1.4 La educación en la Reforma.
- 1.5 La educación después del Período armado
de la Revolución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EDUCACION EN MEXICO

Desde las mas rudimentarias formas de convivencia social, en las que el Estado adquirió los primeros rasgos que hoy lo caracterizan, ya existían disposiciones de carácter educativo; sin embargo normalmente éstas eran fruto de las preferencias de quienes ocupaban los cargos de responsabilidad. "Respondían a sus experiencias personales, a la apreciación subjetiva de las necesidades, o bien a la utilidad que en lo personal les reportaban" (3). Mas es hasta la época actual, cuando se dan los primeros pasos para constituir un cuerpo de normas tendientes a estructurar un verdadero cuerpo educativo.

1.1 LA EDUCACION EN LA EPOCA PREHISPANICA.

A) LA EDUCACION ENTRE LOS AZTECAS.

En general la educación tenía un carácter tradicional y bélico-religioso, destacándose dos tipos o niveles dentro de ella; la educación doméstica y la realizada en instituciones oficiales.

Respecto a la educación doméstica, los responsables de ella eran los padres, quienes cuidaban personalmente de sus hijos; adiestrándolos en los quehaceres domésticos propios del hombre y de

(3) SECRETARIA de Educación Pública. Instituto Federal de Capacitación del Magisterio. POLITICA EDUCATIVA DE MEXICO, Ediciones Oasis, S.A., México, 1980, p.11.

la mujer. Al terminar la infancia.

Los varones aprendían el oficio del padre, y las mujeres se preparaban para el matrimonio. Además la educación familiar tendía a despertar en los jóvenes el temor a los dioses, el amor a sus padres, el respeto a los ancianos, el cumplimiento del deber, así como a valorar la verdad y la justicia.

La educación pública era impartida en dos instituciones; el Calmécac y el Tepochcalli; a la primera acudían los hijos de los nobles, a la segunda los jóvenes de clase media, a los que no podían asistir los siervos ni los esclavos manteniendo la diferencia entre clases sociales.

En el Calmécac se preparaban los Sacerdotes, impartíendose Astronomía, Matemáticas, Medicina, etc., sus cursos comprendían tres grados, y al tercero, que era el sacerdocio, pocos llegaban. En el Tepochcalli se preparaban los guerreros en forma práctica, inculcándoles el respeto a las instituciones bajo férrea disciplina. En el Calmécac femenino, acudían las hijas de los nobles en el que se les preparaban para sacerdotizas, permaneciendo allí muchas de ellas toda su vida.

"La educación de los aztecas respondía fundamentalmente a sus necesidades militares, familiares y religiosas, asuntos alrededor de los cuales giraba la vida entera del pueblo"(4). No obstante,

el desarrollo de la cultura se manifestó en otros aspectos; sabían computar el tiempo, trazaban cartas geográficas, extraían y aislaban algunos aspectos de la botánica y la zoología.

B). LA EDUCACION EN LOS MAYAS.

"La vida de los mayas estaba sujeta a tres fines: servir a su pueblo a su religión y a su familia, todo ello de acuerdo, naturalmente, con su condición sexual. El amor al trabajo, la honradez, la continencia sexual y el respeto debían de ser las cualidades fundamentales en el hombre y en la mujer"(5). La educación en consecuencia comenzaba en el hogar y estaba a cargo de los padres, siendo continuada luego por otras personas.

Las madres de las niñas mayas les enseñaban las labores domésticas, sobre sus propias experiencias de la vida. Se les enseñaba a ser de una discreción exagerada en cuestiones del amor inculcándoles un profundo sentimiento de vergüenza hacia el varón. Las hijas de los nobles debían recibir una educación mas cuidadosa y en instituciones especiales.

Respecto a los varones, la educación comenzaba en el hogar y estaba a cargo del padre, inspirada ésta en un carácter religioso, como se desprende del hecho de que el sacerdote fijaba

(4) Secretaría de Educación Pública, Filosofía y Política de la Educación Primaria, México, 1982, p.p. 119-120.

(5) JUS, La Educación en Mexico en la Epoca Precortesiana, Mexico, - 1958, p. 43.

el futuro del recién nacido por medio del horóscopo. A los cuatro meses (número sagrado que indica el tiempo en que fertiliza el maíz) se colocaba una hacha en la mano del niño, para significar que éste sería un buen agricultor.

Los niños pasaban el tiempo jugando al aire libre, pero los juegos mismos tenían un designio educativo: eran imitaciones, las mas veces, de las futuras labores que habrían de ejecutar. A los nueve años ayudaban a sus padres en las faenas del campo. Cumplidos los doce años, eran bautizados, consagrándolos para la vida pública. Entonces abandonaban el hogar e ingresaban a un establecimiento educativo. Había dos clases de establecimientos: uno para los nobles y otro para la clase media. En el primero se daba preferencia a la enseñanza de la liturgia sin descuidar lo relativo a la escritura, cálculo y a la genealogía; en el segundo, la educación era menos esmerada acentuándose las prácticas militares.

1.2 LA EDUCACION EN LA EPOCA COLONIAL.

El sello característico de esta época fue la propagación del cristianismo y la consolidación de la conquista. La influencia de la iglesia en diversos asuntos civiles, rasgo característico de la época medieval, también se manifestó en la educación pública de México.

La primera tarea educativa de los conquistadores fue la evangelización y castellanización de los indígenas: Pedro de

Cante, Toribio de Benavente, Alonso de la Veracruz, Bernardino de Sahagún, Vasco de Quiroga. Bartolomé de las Casas y otros vinieron estableciendo colegios de indígenas en la Nueva España, mas su obra no llegó a tener vida institucional, ya pronto quedó desvinculada y, frecuentemente era opuesta a la política general del Estado-Iglesia español.

"En cuanto al régimen colonial se consolidó interna y externamente, la educación modificó su orientación, adaptándose a los sistemas de explotación predominantes, que beneficiaban en orden de importancia: a la nobleza, a los militares y a los prelados de mayor jerarquía" (6).

En esta etapa se restringió la educación elemental a los indígenas extendiéndose a los criollos. La educación media y superior, se impartía únicamente a los criollos y españoles en instituciones religiosas o controladas por la iglesia; la mas importante era la Real y Pontificia Universidad de México. "En la Nueva España apenas existían 29 centros culturales contra 11,118 templos católicos y de 6 millones de habitantes, únicamente el 0.5% (30 mil personas sabían leer y escribir" (7). A esto hay que añadir que en el contenido de la enseñanza prevalecían la teología, el latín, la historia sagrada, la metafísica y otras materias tendientes a fortificar el espíritu religioso, dejando de lado las Ciencias

(6) SECRETARÍA de Educación Pública, Filosofía y Política de la Educación Peescolar y Primaria, p. 120.

(7) Ibidem. p.p. 121-126.

Naturales. Mas debe hacerse notar que a pesar de lo anteriormente expuesto, algunos educadores, sin romper con los moldes impuestos por la escolástica, empezaron a introducir en su actividad las ideas racionalistas cuyo desarrollo se iniciaba en Europa, abriendo un resquicio para que el liberalismo sentara sus bases.

1.3 LA EDUCACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante este período, surgieron distintas leyes, algunas de las cuales no llegaron a tener vigencia; tal fue el caso de la Constitución de Apatzingán que, con base en el principio de la separación del Estado y de la Iglesia, establecía en su artículo 39: "La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder"(8).

Los nuevos ideales que se mantuvieron en esta etapa, produjeron nuevas y oportunas instituciones debidas en su mayor parte a la iniciativa privada. La primera de ellas fue la Compañía Lancastriana, fundada con el propósito de difundir en México la enseñanza mutua, pues ya era conocida y aplicada por diligentes maestros. En 1823 la Compañía fundó una de las escuelas en el convento de los Betlemitas con el nombre de *Filantropía* y se puso en manos del Profesor Turreau e Ignacio Rívoli.

(8) Cámara de Diputados LIII Legislatura, Las Constituciones en México, México, 1983, p. 109.

Dicha institución contaba con tres secciones: en la primera se impartía instrucción elemental a los niños (lectura y escritura, cálculo, gramática y catecismo); en la segunda se preparaba a los jóvenes en la teoría y práctica del sistema mutuo de enseñanza, siendo por tanto Educación Normal; en la tercera se ofrecía enseñanza secundaria, elementos del latín, francés, geografía, historia, mitología, dibujo y matemáticas.

En la Constitución de 1824, por ejemplo, se habla de educación pública, en un sentido que choca con los intereses eclesiásticos, dando oportunidad a que la idea de separación de la Iglesia y el Estado se afirmara. El Artículo 50, fracción I de dicha Constitución otorga al Congreso General la facultad de legislar en materia educativa a nivel nacional, y concede a los Congresos estatales la de resolver los problemas concretos de la materia en cada entidad federativa. Como consecuencia de esto, los Gobiernos de los Estados establecieron instituciones de enseñanza superior, en las que se impartía una educación de tipo laico. Se iniciaba así la lucha ideológica y política en el campo educativo.

En 1833, don Valentín Gómez Farías, promulgó varios decretos que tendían a hacer la enseñanza obligatoria y a fundar escuelas aun en los pequeños poblados. Por otra parte, con la creación de la Dirección de Instrucción Pública, se trata de contrarrestar la influencia del clero en la enseñanza. La reacción de las clases altas y el clero originó el regreso de Antonio López de Santa Ana

al poder, la restauración del centralismo y el retroceso en materia educativa.

1.4 LA EDUCACION EN LA REFORMA.

Antonio López de Santa Ana en 1854 promulgó la Ley Educativa que tendía a unificar la educación nacional. Esta ley restauraba, en cierto modo los privilegios de la iglesia, frenando la reforma educativa que se había iniciado anteriormente y como consecuencia, los liberales intensificaron la lucha en defensa de sus principios. La pugna se dirime, en una de sus etapas, con el triunfo de los liberales y la promulgación de la Constitución de 1857.

En materia educativa, la Constitución implantó la libertad de enseñanza y consideró a la educación como un servicio público, que debería estar organizada conforme al interés social. Colocó bajo supervisión federal a la instrucción primaria y con base en aquélla, se formularon planes de estudio para la secundaria y escuelas profesionales. A partir de esa ley, la educación ya no sería organizada y controlada por la Iglesia, sino por el Estado.

Los principios educativos que por su importancia deben citarse son: "El sostenimiento de la escuela primaria por el Gobierno Federal, los Municipios y los particulares; la movilidad que los maestros rurales debían tener en los diferentes poblados; el establecimiento de la educación para la agricultura y la economía rural;

y la implantación de cátedras mediante exámenes de oposición en la enseñanza de las materias de preparatoria y enseñanzas especiales" (9).

Puede afirmarse que es la primera ocasión en la historia - de nuestro país en que se define una educación con sentido popular. En 1867, se restablece la República y el positivismo fue la filosofía de mayor influencia en la obra educativa de los liberales.

En base a estas ideas se desarrolla la educación en México a fines del siglo pasado y a principios del presente. Así se cursan las carreras profesionales de jurisprudencia, medicina, agricultura, veterinaria, ingeniería civil, de minas y mecánica, topografía, geografía, hidrografía, arquitectura, bellas artes, comercio y administración, artes y oficios, ciencias y literatura, etcétera.

Para justipreciar los frutos del liberalismo en la educación debe considerarse que tan sólo por lo que hace a la enseñanza primaria, el número de escuelas ascendía a 5000 a fines de 1871. Se promulga la Ley de Instrucción de 1888 estableciendo la obligatoriedad de la educación elemental y coadyuvaba a la unificación de la enseñanza.

(9). LARROYO Francisco, Sistema de la Filosofía de la Educación, Ed. Porrúa S.A., México, 1985, p. 350.

Esa ley dividía la instrucción primaria en elemental y superior imponía la obligación de subvencionar a las escuelas municipales y prohibía que la misma fuera impartida por los ministros de cualquier culto religioso.

Es preciso exponer los principales rasgos del pensamiento educativo y la obra de algunos hombres que la configuran. Enrique C. Rébsamen desempeña un papel predominante en la fundación de la Escuela Modelo de Orizaba y de la Academia Normal, en la que se impartían cursos de perfeccionamiento para profesores. Joaquín Baranda, fundó la Dirección General de Instrucción Pública y la Dirección General de Instrucción Primaria, consiguiendo que la educación elemental en el Distrito Federal dependiera exclusivamente del Poder Ejecutivo Federal, concibiendo así a la educación como un sistema organizado.

El licenciado Don Justo Sierra, ocupa un lugar no menos importante, promovió la Ley de Educación Primaria para el Distrito Federal y Territorios Federales que se expidiera en 1908. Crea los Jardines de Niños y restablece la Universidad en 1910.

Un pedagogo, Don Alberto Correa destacó promoviendo la promulgación de la Ley Constitutiva de las Escuelas Normales y Primarias en 1908. A su vez, el maestro Abraham Castellanos sobresal durante las dos primeras décadas de 1900, se pronuncia en favor de las ideas revolucionarias con el anhelo de educar a las grandes

populares por medio de las escuelas rurales.

Aunque sólo benefició a grupos minoritarios la obra educativa del porfiriato, se obtuvieron resultados positivos, manifestados en la existencia de: "20 escuelas de jurisprudencia, 10 de medicina, una Escuela Naval, el Colegio Militar, la Escuela de Telegrafistas, la Escuela de Bandas Militares, el Observatorio Astronómico, el Meteorológico Central y el Instituto Médico"(10).

1.5 LA EDUCACION DESPUES DEL PERIODO ARMADO DE LA REVOLUCION.

Una vez establecidas las bases del desarrollo del país con la Constitución de 1917, hubo necesidad, que en el ámbito educativo se suscitara una serie de cambios y luchas ideológicas que provocaron, además, de la creación de nuevos organismos, dos reformas al Artículo 3o. de la Constitución.

Corresponde al gobierno de Don Venustiano Carranza abrir el debate sobre la Constitución, en la cual se ratificó el carácter laico de toda la educación impartida por los particulares; además quedó prohibido a las corporaciones y a los ministros de cultos religiosos, establecer o dirigir escuelas. Esto provocó grandes tensiones y luchas por las cuales hubo derramamiento de sangre y modificaciones de corrientes ideológicas y políticas, al grado que llegaron a predominar las que deseaban establecer

(10) CHAVEZ Ezequiel A., Figuras y Episodios de la Historia de México, Editorial JUS, 1960, p. 56 México.

la educación socialista, característica planteada desde 1923, por la Confederación Obrera Mexicana, estableciéndose posteriormente en forma transitoria, con la reforma al Artículo 3o. Constitucional de 1934, durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas.

Dentro de los principios rectores del Artículo 3o. Constitucional, se produjeron cambios en la educación, dentro de los cuales cabe mencionar los siguientes:

En 1921, con el nombramiento del Sr. José Vasconcelos como Secretario de Educación Pública, se emprende el camino para llevar la enseñanza a todos los rincones del país, bajo el siguiente principio: "Tenemos todas las ideas que requerimos, mas de las que podemos usar, lo que necesitamos es dinero, recursos, gente, persistencia"(11). José Vasconcelos emprende la expansión de la enseñanza, restablece la Secretaría de Educación Pública, y crea escuelas para indígenas en muchos lugares. Impulsa además, la enseñanza universitaria.

A principio de la década de los treintas, siendo Secretario de Educación Pública Don Narciso Bassols, los puntos básicos del programa educativo fueron: imprimir a la escuela un carácter igualitario, integral y único, federalizando la enseñanza, y controlando las escuelas y, hacer de la primaria una escuela proletaria,

(11) JIMÉNEZ, Alarcón Moisés, Reforma Educativa, colección de temas - mexicanos, Departamento de la Secretaría de la Presidencia, México, 1975, p. 11.

que reflejara los ideales de la clase obrera y campesina.

Se crea el Departamento de Enseñanza Agrícola y Normal, se fomentaron las escuelas fronterizas, aumentaron a 7500 los establecimientos de educación rural, se organizó la enseñanza para adolescentes en las escuelas agrícolas y se popularizó el libro y el folleto educativos.

Durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas se crean escuelas secundarias y prevocacionales para hijos de trabajadores, el Instituto Politécnico Nacional, el Consejo Nacional Superior de Educación e Investigación Científica, el Instituto Nacional de Antropología del Departamento de Asuntos Indígenas. Asimismo, se expande la educación primaria. Durante este período, se crean, además, La Escuela Normal de Educación Física, la Escuela Normal para Maestros no titulados, la Escuela de Danza, la Escuela Superior de Música y la Escuela de Artes Plásticas.

A partir de los años cuarentas, se fortalece la infraestructura con la construcción de obras públicas. En el terreno educativo, se inician esfuerzos para planear la educación. Así por ejemplo, bajo el texto vigente del Artículo 3o. Constitucional, se intensifican las campañas de alfabetización; se refoman los programas y planes de estudio en todos los niveles; se amplía sustancialmente el sistema de enseñanza técnica, creándose nuevas carreras en el nivel medio y superior; aumenta la importancia que se le da a la Universidad; y, se multiplica así el Sistema Educativo Nacional.

CAPITULO II

LA EDUCACION EN EL MUNDO

- 2.1 La educación en Francia.
- 2.2 La educación en Holanda.
- 2.3 La educación en Alemania.
- 2.4 La educación en la República
de Irlanda.
- 2.5 La educación en Bélgica.
- 2.6 La educación en Brasil.
- 2.7 La educación en Italia.

CAPITULO II

LA EDUCACION EN EL MUNDO

"Hay en la humanidad un misterioso sustrato de sensatez. Ese sustrato hace que no perduren por mucho tiempo, ni en todas partes, los errores o aberraciones que llegan a existir y que los elementos valiosos del pasado sean tarde o temprano recogidos, en un reconocimiento de la continuidad de los esfuerzos de la humanidad por desarrollo perfectivo que los incorpore a las valiosas aportaciones del presente. Ese sustrato de sensatez sirve de faro para todos los países, máxime en un mundo como el actual que es interdependiente y en el que todo ejerce influencia sobre todos"(12).

A continuación se mencionan algunos de los países que respetan la libertad educativa. Muchos de ellos modifican sus respectivas constituciones, para acatar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

2.1 LA EDUCACION EN FRANCIA.

En Francia Charles de Gaulle logró la Paz escolar en la justicia, apoyándose en valiosos precedentes franceses y en un estudio emprendido por especialistas cuyo resultado fue la Ley de 1959, mejorada con Decretos y Circulares posteriores. Cumplió así Francia, con el artículo 26, párrafo 3 de la Declaración Universal (12) LATAPI PABLO, Educación Nacional y Opinión Pública, Centro de — Estudios Educativos, A.C., México, p. 138.

de los Derechos Humanos, que dice: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"

La citada ley dice que "El Estado proclama y respeta la libertad de enseñanza y garantiza su ejercicio en los planteles privados regularmente establecidos."

La enseñanza religiosa en los planteles públicos es también objeto de preocupación de la Ley al decir: "El Estado tomará todas las medidas necesarias para hacer posible a los alumnos de las escuelas del Estado, el libre ejercicio de su religión y su instrucción religiosa". Puede haber, según el deseo de los padres, capellanes católicos, protestantes o judíos en esas escuelas.

Haciendo un estudio comparativo entre la legislación escolar francesa y la mexicana nos encontramos que en medio de los excesos de la Revolución Francesa, surgió un hombre que se proclamó enemigo personal de Dios. En Francia arrastrados por el torbellino del terror, Dantón y Robespierre afirmaron, el primero, que el niño pertenece a la República, y el segundo que sólo la patria tiene derecho a educar.

En México, en 1934, el General Calles, quien era "Jefe Máximo de la Revolución", gritó en Guadalajara Jalisco: "Que el niño y el joven pertenecen no al hogar, ni a la familia, sino a la comunidad, a la colectividad; y que la Revolución.....tiene

el deber imprescindible de apoderarse de las conciencias, de desterrar los prejuicios y de formar la nueva alma nacional....."(13). Estas declaraciones del General Calles son mas totalitarias que las de los personajes franceses mencionados. Se pronunciaron en una época de tranquilidad en el país y después de que el Presidente Venustiano Carranza había enviado ya al Congreso de la Unión, en 1918, una iniciativa para establecer la libertad educativa, reformando el texto del Artículo 3o. Constitucional. En la Revolución Francesa apareció un enemigo de Dios. En México en la cuarta década de este siglo bajo el maximato del General Plutarco Elías Calles, surgió un imitador que siguió su pobre modelo adjudicándose esa designación; pero cerca de siglo y medio después. En Francia, en 1792, durante los peores momentos de la libertad, el Estado, por su cuenta, editó e impuso un texto, para todas las escuelas, el libro de moral compuesto por el Diputado Bourdon.

En México, en 1960, esto es, 168 años después, el gobierno exhumó el mismo erróneo y dictatorial sistema al establecer los libros de texto único, uniforme y obligatorios para todas las escuelas de enseñanza primaria. Francia tuvo el mérito de reconocer las desviaciones del pensamiento y la conducta que encerraba esa política educativa y estableció como quedó señalado, la paz escolar.

Es de esperar que la influencia decisiva de Francia en esos errores, la tenga también ahora para que el gobierno de

(13). LA NACION, Revolución Educación, México, 18-XI-1944.

México siga el buen camino trazado por aquel gran país y por otros países amantes también de la libertad y la democracia.

Sin embargo cabe hacer mención que en el actual sexenio se han logrado algunos cambios en el Sistema Educativo Nacional, dándose al mismo tiempo reformas de trascendencia en el Artículo 3o. Constitucional, mismas que se comentarán en capítulos posteriores.

2.2 LA EDUCACION EN HOLANDA.

En Holanda predominan las escuelas privadas sobre las públicas, en todos los niveles educativos. Según datos proporcionados por la embajada de Holanda en nuestro país: en la enseñanza pre-escolar existen sólo 699 planteles públicos contra 3.243 privados (1161 protestantes, 1485 católicos, 597 no confesionales). En la enseñanza primaria hay, 2544 escuelas públicas contra 5338 privadas. En el nivel secundario el número de escuelas públicas es de 166 y el de las privadas 270.

Particularmente en la enseñanza técnica es mayor el predominio de las escuelas privadas sobre las públicas, pues hay 109 escuelas públicas y 1152 privadas. En suma, son privadas 92.3% de las escuelas pre-escolares, el 67.7% de las primarias, el 61.9% de las secundarias y el 91.3% de las técnicas.

En conclusión podemos decir que el Estado holandés

le es indiferente que los niños aprendan a leer en libros católicos, protestantes, judíos o laicos; le basta que sepan leer y escribir.

En Holanda las escuelas privadas, tienen frente al Estado tres derechos fundamentales:

1.- El gobierno no tiene parte alguna en la designación de los maestros, en México el maestro que trabaja en escuelas privadas se le otorga por medio de la firma de un documento a impartir la educación laica, sólo así se le otorga el permiso de laborar en las mismas .

2.- En Holanda las escuelas privadas tienen el derecho a subsidios mientras que en nuestro país, estos no se dan, sino que tiene la obligación de pagar un porcentaje bimestral de las colegiaturas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la firma de un documento que se suscribe anualmente para obtener anualmente la reincorporación. Dicho porcentaje se fijará de acuerdo a la población escolar del plantel educativo.

3.- En Holanda, si en opinión del inspector escolar el programa de estudios de cualquier escuela, pública o privada no satisface los requisitos de una enseñanza adecuada y progresiva, no será el Ministerio de Educación, Artes y Ciencias quien juzgue el caso, sino un organismo totalmente independiente del gobierno, *El Consejo de Educación*. En México los particulares podrán impartir

educación primaria secundaria y normal con autorización previa del Poder Público. Esta educación podrá ser revocada o negada, procediendo únicamente el recurso administrativo de revisión ante la misma Secretaría de Educación Pública (Artículo 77 de la Ley General de Educación).

Cabe agregar que: "En Holanda existe la vigilancia permanente de los padres sobre las escuelas públicas primarias que, de este modo están sujetas a un doble control, realizado por dos comisiones: una municipal y una familiar. La municipal está constituida por cinco miembros, de los cuales dos representan a los padres de familia, otros dos a los profesores y el quinto miembro suele ser un ministro de un culto religioso"(14).

Este gran contraste entre la educación holandesa y la mexicana considero se debe a que en aquella existe el respecto irrestricto a la libertad de enseñanza en toda su amplitud al existir escuelas protestantes, católicas, y no confesionales o sea laicas; sin embargo en México es obligatoria la enseñanza laica en todas las escuelas tanto públicas como privadas.

(14). HESSEN Sergio, Los Derechos del Hombre, Estudios y comentarios - en torno a la nueva declaración, Respuesta a la encuesta mundial de la U.N.E.S.C.O., en Paine, Thomas, México, Fondo de Cultura-Económica, 1989, p.23.

2.3 LA EDUCACION EN ALEMANIA

En ese país es tradicional el carácter confesional de la escuela primaria pública. En muchos LEANDER, (escuelas), por disposición constitucional la clase de religión (católica o protestante) es asignatura ordinaria en todas las escuelas públicas y en 1963 una comisión democráticamente estaba recogiendo opiniones para llevar a cabo una reforma educativa sin contravenir esos principios. Por cambio se aprecia que en México esto no se da, pues el Artículo 3o. Constitucional establece en su Fracción I que la educación se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

En el Artículo 7o. Fracción III de la Constitución Alemana la educación religiosa figura como materia ordinaria del programa de las escuelas públicas en los primeros grados; posteriormente el padre de familia tiene la opción de que sus hijos continúen o no con dicha formación religiosa, en los grados posteriores. En México, el Artículo 3o. Constitucional Fracción I establece: " Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".

En la fracción Iv del artículo 7o. de la Constitución alemana queda garantizado el derecho a abrir escuelas particulares en sustitución de las escuelas públicas. La autorización ha de concederse cuando las escuelas particulares no estén a un nivel

inferior al de las escuelas públicas en lo que concierne a los fines de la enseñanza y a su organización, así como a la formación científica de su personal y cuando no se fomenta entre los alumnos una distinción derivada de la situación económica de sus padres. La autorización se denegará cuando no esté suficientemente garantizada la situación económica y jurídica de los profesores. En México no existe esa garantía para los profesores ni en la escuela privada y mucho menos en la escuela pública.

2.4 LA EDUCACION EN LA REPUBLICA DE IRLANDA.

La Constitución irlandesa en su artículo 41, dice: "El Estado reconoce a la familia, como un grupo primario, natural y fundamental de la sociedad y como institución moral dotada de derechos inalienables, e imprescriptibles, anteriores y superiores a cualquier ley positiva".

El Artículo 42 declara: " El Estado reconoce que la educación primordial y natural del niño es la que imparte la familia y promete respetar el derecho y el deber inalienables de los padres para asegurar, según sus medios, la educación moral y religiosa, intelectual, física y social de sus hijos.

II. Los padres gozan de libertad para asegurar esta educación, ya sea en su hogar o ya sea en las escuelas privadas o en las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.

III. El Estado no obligará a los padres a enviar contra su conciencia o sus legítimas preferencias a sus hijos a una escuela creada por el Estado o cualquier otra escuela que éste señale. Sin embargo, el Estado, gestor o custodio del bien común y en consideración de las actuales circunstancias, exigirá que los niños reciban un determinado grado mínimo de cultura moral, intelectual y social.

IV. El Estado asegurará la instrucción primaria gratuita y procurará completar y ayudar en justa medida las iniciativas escolares de los particulares y de las sociedades"(15).

Como se puede apreciar existe una diferencia muy grande entre la educación en Irlanda y la mexicana pues en la primera se toma en cuenta primordialmente el derecho fundamental de los padres de familia para decidir, según sus principios e ideologías la educación que deban seguir sus hijos respetando constitucionalmente ese derecho. En México se coarta esa libertad y ese derecho al imponer una educación laica, según lo establece el Artículo 3o. Constitucional en su fracción I. "Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

(15) Cámara de Diputados, Las Constituciones del Mundo, LV Legislatura 1992. México, p.79

2.5 LA EDUCACION EN BELGICA.

En Bélgica el 16 de noviembre de 1958 se aprobó un pacto escolar entre los órganos de los tres partidos políticos, cristiano-social, liberal y socialista, que se convirtió en la Ley del 29 de mayo de 1959, texto aun vigente, y cuyo artículo 4o. dice: "El derecho de los padres de escoger el género de educación para sus hijos, implica la posibilidad de disponer, a una distancia, de una escuela conforme a su elección. El Estado independientemente del derecho que le otorga el Artículo 3o., párrafo primero (el de establecer escuelas de cualquier orden y grado) para respetar la libertad de los padres:

"I. Inmediatamente que los padres soliciten una enseñanza no confesional y que no encuentren a una distancia razonable una escuela en la que, por lo menos, dos tercios del personal sea titular de un diploma de enseñanza no confesional, está obligado a abrir una escuela del Estado o una sección de alguna ya existente, ya sea para asumir los gastos de transporte a tal escuela o sección, o ya sea para subvencionar una escuela libre no confesional, ya existente.

II. Inmediatamente que lo soliciten los padres que deseen una enseñanza confesional y que no encuentren a una distancia razonable un plantel que, por lo menos dos tercias partes de su personal docente tenga diploma de enseñanza confesional, está obligado

a subvencionar a una escuela libre ya establecida"(16).

Haciendo una comparación de la educación en Bélgica y México se observa que en la primera existe un pacto escolar entre los tres partidos políticos antes mencionados, en el que se respeta el derecho de los padres de escoger el genero de educación para sus hijos.

En la Fracción II del Artículo 3o. Constitucional de Bélgica se aprecia que se toma en cuenta esencialmente la participación del padre de familia respetando su ideología y por ende le da las facilidades necesarias para lograr la formación de sus hijos.

En nuestro país hasta antes de la reforma del Artículo 3o. constitucional de 1992, la fracción IV establecía: "Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos".

Al derogarse esa fracción del Artículo 3o. Constitucional, se puede entender que el Estado Mexicano empieza a dar los cambios necesarios para que se dé una cobertura mas amplia en el ámbito educativo nacional.

Cabe hacer notar que en las reformas al Artículo 3o. Constitucional del 14 de junio de 1993, no hace referencia en ninguna de sus fracciones, a las corporaciones religiosas y a los ministros de cultos religiosos. Entendiéndose así la apertura del Estado Mexicano respecto de la educación. Sin embargo esa apertura no es tan amplia pues aun el Artículo 3o. Constitucional sigue conservando preceptos monopólicos, mismos que se comentarán posteriormente.

2.6 LA EDUCACION EN BRASIL.

El artículo 166 de la Constitución del Brasil, establece que la educación es derecho de todos y será impartida en el hogar y en la escuela. Debe inspirarse en los principios de libertad y en los ideales de solidaridad humana.

Los principios de libertad y solidaridad que maneja este artículo, tiene similitud con el primer párrafo del Artículo 3o. Constitucional de nuestra Carta Magna, sin embargo en esta última no contempla a la FAMILIA como factor importante de educación pues únicamente se faculta al Estado y a los particulares que obtengan previamente la autorización del poder público.

Artículo 167: "La enseñanza de las diferentes ramas será impartida por los poderes públicos y es libre para la iniciativa privada, con tal de que se respeten las leyes que rigen".

Artículo 168: " La legislación de la enseñanza adoptará los siguientes principios:"

"I. La enseñanza primaria es obligatoria y se impartirá en Lengua Nacional".

"II. La enseñanza primaria oficial es gratuita para todos; la enseñanza oficial ulterior a la primaria sólo lo será para quienes probaren falta o insuficiencia de recursos".

"III. Las empresas industriales, comerciales y agrícolas, en que trabajen mas de 100 personas, tienen obligación de proporcionar enseñanza primaria gratuita para sus empleados y los hijos de éstos".

"IV. Las empresas industriales y comerciales tienen obligación de impartir en cooperación, aprendizaje a sus trabajadores menores de edad, en la forma que la ley establece, respetando los derechos de los profesores".

"V. La enseñanza religiosa constituye una disciplina en los horarios de las escuelas oficiales, es de inscripción optativa y será impartida de acuerdo con la religión del alumno, manifestada por él, si fuere capaz, o por su representante legal o responsable".

"VI. Para el nombramiento de catedráticos en la enseñanza secundaria oficial o libre, se exigirá la presentación de títulos y exámenes. A los profesores admitidos por concurso de títulos

y exámenes se les asegurará empleo vitalicio".

"VII. Se garantiza la libertad de cátedra".

Artículo 171. "Los Estados y el D.F. establecerán sus propios sistemas de enseñanza. Para el desenvolvimiento de esos sistemas la Federación cooperará con ayuda pecuniaria, la cual, en relación con la enseñanza primaria, provendrá del Fondo Nacional respectivo"(16).

Al analizar la Constitución brasileña encontramos algunas semejanzas y diferencias con el Artículo 3o. Constitucional de nuestra Carta Magna:

a) En Brasil se impone la obligatoriedad de las empresas con mas de 100 trabajadores para que proporcionen a los hijos de éstos educación primaria gratuita; en Mexico, el párrafo tercero de la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional establece: "Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad". Por desgracia en México, no en todas las industrias se cumple con dicha disposición; por lo que el Estado debe hacer cumplir plenamente a todas las industrias. Que de ser así, se aligeraría la carga educativa del Estado.

(16). Cámara de Diputados, ob. cit. p. 136.

b) En Brasil la enseñanza religiosa se establece en los programas oficiales considerando la religión del alumno, mientras que en nuestro país la educación se mantendrá a cualquier doctrina religiosa. De esta manera se observa que la exclusión de toda enseñanza religiosa en la educación monopolizada por el Estado es, según afirma el Doctor Pablo Latapí: "Un caso insólito de laicismo obligatorio para la enseñanza privada, tan insólito, que en México es el único país, entre todos los países en que existe enseñanza privada, en que las leyes imponen a ésta una orientación laica"(17).

c) Los Estados y el Distrito Federal en Brasil, establecerán sus propios sistemas de enseñanza; mientras que en México la Fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional faculta al Congreso de la Unión a unificar y coordinar la educación en toda la República mediante la expedición de las leyes necesarias con el fin de distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.

También aquí hay diferencias, en Brasil se da libertad a los Estados y Municipios para establecer sus sistemas educativos; en México la Federación monopoliza la educación, logrando mentes clichés en todos los mexicanos, esto en beneficio del grupo en el poder, aun cuando se originó el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica en enero de 1992 en el que se entendía se iban a dar reformas al Sistema Educativo Nacional, se observa (17). LATAPI Pablo, Educación Nacional y Opinión Pública, Centro de Estudios Educativos, A.C., México, 1965, p. 110.

que esa Modernización, no fue tan próspera como se pretendía. En uno de sus preceptos establece: "De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora corresponderá a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada Estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial"(18).

Analizando estas líneas, nos damos cuenta que el Estado Mexicano no se resigna todavía a desmonopolizar la educación pues mas adelante el mismo texto determina: "En tal virtud el Ejecutivo Federal promoverá y programará la extensión y modalidades del Sistema Educativo Nacional, formulará para toda la República los planes y programas para la educación, preescolar, primaria, secundaria y normal. Elaborará los libros de texto gratuito para la educación primaria....."(19).

2.7 LA EDUCACION EN ITALIA.

La Ley de Educación en Italia en su Artículo 33 establece: "El arte y las ciencias son libres, así como su enseñanza. La República dicta las normas generales de la instrucción e instituye escuelas

(18) SECRETARÍA de Educación Pública, Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, México, 1992, p.p. 8y9.

(19) Ibidem. p. 9.

para todos los órdenes y grados.

Entidades y particulares tienen el derecho de fundar escuelas e institutos de educación, sin cargo para el Estado.

La Ley al establecer los derechos y las obligaciones de las escuelas no estatales, debe asegurarles plena libertad y a sus alumnos un tratamiento escolar equivalente al de las escuelas estatales"(20).

Las instituciones de alta cultura, Las Universidades y Academias tienen derecho de darse aorganización autónoma dentro de los límites establecidos por las leyes del Estado.

El artículo 34 de la misma ley determina: "El acceso a la escuela es libre para todos. La instrucción inferior, dividida en no menos de ocho años, es obligatoria y gratuita.

Los capaces y meritorios, aun los privados de recursos, tienen el derecho de alcanzar los grados mas elevados de los estudios. La República hace posible este derecho mediante becas, subsidios a las familias y otros beneficios que deben ser atribuidos por concursos"(21).

(20) Las Constituciones del Mundo, ob. cit. p. 177.

(21) Ibidem. p. 177.

Como se puede observar en Italia se da plena libertad a los particulares para impartir educación; en cambio en México se restringe esa libertad pues en la Fracción VI inciso b) del Artículo 3o. Constitucional establece: "En el caso de la educación primaria secundaria y normal, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley:

CAPITULO III

LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA DEL CENTRALISMO AL PORFIRIATO

- 3.1 La educación durante el Centralismo.
- 3.2 La educación en la Constitución de 1857.
- 3.3 La educación y las Leyes de Reforma.
- 3.4 La educación en el Porfiriato.

CAPITULO III

LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA DEL CENTRALISMO AL PORFIRIATO

La sucesión de los ordenamientos legales a que se harán referencia en el presente capítulo respecto al problema educativo, presentan facetas de particular importancia considerando el panorama histórico desde el Centralismo hasta el Porfiriato.

Se verán en esos ordenamientos, inquietudes y preocupaciones jurídico-políticas, de mucho contraste con las que llegaron a tener vigencia en momentos posteriores. Pero es notorio, asimismo, que mientras en las primeras décadas del siglo XIX se hallan en menor número las disposiciones legales vinculadas con la educación, con el correr de tiempo se acentuó la tendencia a dictar más y más prescripciones positivas, sobre todo a partir de la era porfirista, hasta llegarse a la situación actual en que la diversidad de normas ofrece muchos motivos de reflexión y estudio.

3.1 LA EDUCACION DURANTE EL CENTRALISMO.

En 1836 ocurrió el primer desgarramiento de territorio nacional y Texas quedó fuera del dominio de las autoridades mexicanas. En coincidencia con ello, y dentro de un clima público de gran agitación política y militar, la nación cambió su forma de gobierno y adoptó el centralismo, dejando al margen la experiencia federalista.

El Congreso, consideró en ese entonces facultades bastantes para realizar tal cambio, según decreto aprobado en este sentido, que decía: "En el Congreso General residen por voluntad de la nación todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones creyese convenientes al bien de la nación"(22).

Con tal base, lo que teóricamente debió haber sido una simple reforma a la Constitución, fue en realidad un cambio fundamental en la estructura política de la nación.

Para alcanzar ese cambio se tomaron en cuenta algunos pronunciamientos pacíficos y numerosas peticiones de Ayuntamientos y aun de Legislaturas ya que en diversos sectores de la opinión pública había notorio desencanto contra la Constitución Federal, a la que se tachaba de fuente de muchos desórdenes.

Un acta provisional llamada *Bases Constitucionales o Bases para una Nueva Constitución*, introdujo el centralismo el 23 de octubre de 1835, mientras estaba como interino de Don Antonio López de Santa Ana, en la Presidencia, el General Miguel Barragán.

(22) ZARCO Francisco, Historia del Congreso Constituyente, El Colegio de México, México, 1969, p. 266.

Un año después a pesar de los trastornos internos y la guerra separatista de los texanos, el 30 de diciembre de 1836, se dictó la Constitución llamada de las Siete Leyes, que se supuso remediaría los males políticos de la Constitución de 1824 y permitiría un estado de equilibrio que se tradujese en bienes públicos, aunque la realidad fue muy distinta, por lo poco flexible de la Constitución, dado el entorpecimiento nacido de la existencia de cuatro poderes y el burocratismo a que dió lugar.

En las Bases Constitucionales, no hay mas que disposiciones de carácter político, sin norma alguna en lo que a educación se refiere; pero por lo que se ve a las Siete Leyes, se encuentra un principio en el Artículo 26, dentro del capítulo de la formación de las leyes, Ley Tercera, que dice al respecto: "Corresponde la iniciativa de las Leyes:

III. A las Juntas Departamentales en las relativas, educación pública, impuestos, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales"(23).

Dichas juntas, especie de congresos locales, debían de componerse de siete individuos, designados por los mismos electores que participaban en las elecciones de diputados por el Congreso, y con duración de cuatro años.

(23) YENA Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, p. 216, 1989.

Mas adelante, dichas leyes volvieron a tocar el tema, como una reiteración de facultades, en el Artículo 14 de la Ley Sexta, que decía: "Toca a la Juntas Departamentales:

I. Iniciar las leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

III. establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobadas por el Congreso"(24).

En seguida, en el Artículo 25 de esa Ley Sexta, podía leerse lo siguiente: "Estará a cargo de los Ayuntamientos: La policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen con los

(24) *Ibidem*, p. 241

fondos del común....."(25).

Tales directrices jurídicas prueban que, en el sentir de los constituyentes de 1835 y 1836, el sistema educativo no era de la competencia del Gobierno Central, sino de los gobiernos locales, de las autoridades de cada Departamento, siendo las Juntas Departamentales las que tendrían que avocarse a este problema.

Cabe hacer notar que en la Constitución de 1824 se faculta a los Estados para la impartición de la educación pública en sus respectivos Estados en su artículo 50 Fracción I, que a la letra dice: "Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería ó ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados"(26).

Se observa que aun cuando la Ley Sexta de 1836 era de corte centralista, tomo como base los criterios educativos de la Constitución de 1824 de carácter federalista.

(25) *Ibidem.* p.241

(26) CALZADA Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. HARLA, México, 1992, p. 462.

3.2 LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Bajo el impacto del Plan de Ayutla, que fue expresión, no sólo del nuevo impulso liberal, sino también de una nueva era en la historia mexicana, cayó el gobierno santannista.

El Plan de Ayutla, fue el instrumento de los reformistas mexicanos para emprender una reestructuración a fondo de las instituciones públicas, una mutación político-social de importancia, bajo el signo de las ideas liberales e individualistas. Y, si bien en su articulado propiamente dicho y en la reforma de que fue objeto en Acapulco por don Ignacio Comonfort no se dice expresamente nada acerca de la educación y sus directrices, si es notorio que al otorgarse al Presidente Interino que habría de sustituir a Santa Anna, plenos poderes, quedaban tácitamente comprendidas las facultades para que actuase también en esa materia.

"Varios días después de promulgado el Plan de Ayutla, se publicó en el Diario Oficial de México, el 18 de abril de 1854, un documento obtenido de varios revolucionarios, que contenía un plan de gobierno inspirado en el pensamiento liberal y anticlerical en muchas de sus partes, especie de síntesis del programa del Partido Liberal en algunos de sus principios mas destacados. Lo singular de este documento no está sólo en la inspiración de que fue objeto, sino en el hecho de que sus ideas fueron justamente las animadoras de la legislación reformista de Don Juan N. Alvarez, don Ignacio —

Comonfort y don Benito Juárez, en los años subsiguiente"(27).

El General Juan N. Alvarez vino a quedar como jefe de la revuelta contra Santa Anna y su dictadura; y, como era lógico, este trato de defender su régimen, aun personalmente. La lucha se desenvolvió con sentido negativo para Santa Anna, y cuando a la postre salió del país, su figura política quedó definitivamente eclipsada, ante la nueva generación que hacía acto de presencia, y con ella, nuevos bríos, nuevas inquietudes que cobraban cuerpo, ya que eran otros nombres los que comenzaban a ocupar los primeros lugares, lo mismo entre los conservadores que entre los liberales.

"Alvarez y Comonfort fueron liberales, con ambos se inició el establecimiento del liberalismo en firme, con mayor aliento, aunque las pugnas entre radicales y moderados eran ostensibles, Frutos de sus labores políticas fueron, de una parte, la Convocatoria al Congreso Constituyente que iba a elaborar una Ley Suprema. según lo proscrito en el Plan de Ayutla; y, de otra, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que sirvió como elemento de transición jurídico política, en tanto se dictaba la futura Constitución de 1857"(28).

(27). FERRER De Mendiola Gabriel, Historia del Congreso Constituyente de 1856-57, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1957, México, p. 79

(28) Ibidem. p. 86

El estatuto citado, aunque provisional por su misma naturaleza, contuvo en su articulado un principio del mas elevado interés, porque consagró la libertad de la enseñanza, que llevaba consigo e implicaba un punto de vista del mas alto interés.

El artículo 48 del Estatuto Orgánico proscribió:

"Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones"(29).

Así mismo el artículo 39 del Estatuto Orgánico completaba al artículo 38 del mismo ordenamiento, al establecer:

"La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene mas intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán, los que a él aspiren, a lo que determinan las leyes generales acerca del estudio y exámenes"(30).

En el artículo 117 del mismo documento, decía que entre las atribuciones de los gobernadores estaba una, la consignada en la fracción X, según la cual era propio de éstos: " El fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el Gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados"(31).

(29). TENA Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México. p. 504.

(30) Ibidem. p. 504

(31). ibidem. p. 515.

El primer texto, el referente al monopolio en la enseñanza, no parecía suficientemente claro. Desde luego, porque la referencia a la prohibición de monopolios sólo veladamente parecía querer referirse a la Iglesia, y en seguida, si el Estatuto decía que la enseñanza privada era libre, ¿Qué podía pensarse de la Pública? ¿Que ésta no lo era? A contrario sensu podría suponerse tal cosa, pero la ley no era muy clara y daba lugar a confusión, dejando abierta la posibilidad de que se estableciese, por una especial interpretación del texto, una línea de conducta, un programa claramente orientado contra la libertad de cátedra, en la instrucción dependiente del Estado.

El Congreso reunido en 1856, promulgó la Constitución de 1857, era expresión de sólo un corto número de mexicanos, y de modo alguno una asamblea representativa de la nación. Nadie que juzgase serenamente los hechos, ni nadie que valuase el proceso político de ese momento histórico, podía creer que lo que allí se aprobaba era el reflejo jurídico de la voluntad general del pueblo, el mandato cierto e inequívoco del mismo, con proyección viva de una decisión nacional.

Lo anterior lo afirmo, en virtud de que don Justo Sierra escribió: "Legalmente el Congreso que emanó del triunfo de la Revolución de Ayutla, era la representación oficial de la nación; la realidad era otra: la nación rural no votaba, la urbana e industrial obedecía a la consigna de sus capataces o se abstenía también.

y el partido conservador tampoco fue a los comicios. La nueva asamblea representaba, en realidad, una minoría, no sólo de los ciudadanos capaces de tener interés en los asuntos políticos, sino de la opinión"(32).

Imposible es entender, por consiguiente, cómo podía ser legítimo el Congreso por el cual no había votado la mayoría de los habitantes, y las palabras antedichas son, sin lugar a dudas, tanto más significativas, cuanto que provienen de un escritor tan caracterizadamente liberal, como lo fue el fundador de la Universidad Nacional de México.

¿Podía, pues, un Congreso representante de una minoría, dar una Constitución que tenía tal vicio de origen, y que por ello no podía alegar a su favor justos títulos de realidad democrática, supuesto el defecto, el retiro o ausencia del voto mayoritario de los ciudadanos? La Revolución de Ayutla, que no se ostentó al principio como liberal, y que sólo después dio a conocer públicamente su verdadera faz, estructuró un Congreso hecho a imagen y semejanza de sus designios políticos, y apto para traducir el pensamiento y las doctrinas de quienes vertían en México las inquietudes revolucionarias y liberales de Europa, pero no podía reclamar para él la representación nacional.

(32). JUSTO Sierra, Evolución Política del Pueblo Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1948, p. 281.

Por revolucionaria, por liberal, por individualista, por anticlerical, la Constitución de 1857, consagró principios que rompían con muchas tradiciones, exaltó la libertad, pero le puso tales condiciones en algunos aspectos, que la libertad a la postre, fue nula en no pocos de ellos. Rastrear en su articulado, lleva a encontrar la compaginación de lo que en México se producía, con lo que había llegado de fuera y constituía su nervio doctrinal.

Tras de aquellos principios fue el hecho de que, por ejemplo: " El proyecto de Constitución, por una parte, consagrarse en el artículo 18 la norma de que la enseñanza es libre, que se completaba con la expresión según la cual la ley determinaría que profesiones necesitaban título para su ejercicio y con que requisitos debían expedirse"(33).

Sin embargo el documento de referencia desautorizaba la existencia de votos religiosos, y consiguientemente iniciaba las intimidaciones legales contra órdenes e institutos religiosos dedicados a la enseñanza, y apuntaba con ello la posibilidad, mas tarde convertida en hecho, de que sólo el elemento seglar actuase, con lo que la libertad no parecía completa, y las oportunidades arriesgaban quedar en solas las manos de los profesores que bajo los auspicios del Estado se formasen, o que la iniciativa privada, también seglar, llegase a formar. Las posibilidades de que la Iglesia

(33). ZARCO Francisco, Historia del Congreso Constituyente, el Colegio de México, México. 1969, p.331.

actuase directamente, en una palabra, comenzaban a esfumarse.

El proyecto quiso también dedicar un artículo al mejoramiento del nivel intelectual de los mexicanos, y consagró para ello el 37, con los siguientes fines:

" Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en la igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia, o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios"(34).

Al llevarse a cabo la discusión, el proyecto modificado en su contextura; de esta suerte, el artículo que consagró la libertad de enseñanza fue el terceron con la misma redacción propuesta antes; el de la no autorización de votos religiosos se convirtió en el quinto; y el del establecimiento de colegios y escuelas prácticas de artes y oficios quedó en el número treinta y dos.

Cuando se puso a debate el artículo 18 (que se convirtió en el 3o.), el diputado Manuel Fernando Soto leyó un discurso para fundamentarlo. Hizo la alabanza de la libertad de enseñanza, de la que dijo que: " Es una de las cuestiones mas importantes para
(34). Ibidem. p. 333

los pueblos; está íntimamente ligada con el problema social, que debe ser el fin del legislador. Las sociedades caminan impulsadas por el espíritu del siglo en que viven, y el nuestro, siendo todo luz, no se contenta ya con exigir al legislador la seguridad y conservación del ciudadano; avanza un poco mas, y quiere también su perfeccionamiento.

El hombre vive en sociedad para perfeccionarse, y la perfección se consigue por el desarrollo de la inteligencia, por el desarrollo de la moralidad y por el desarrollo del bienestar material. He aquí señores, el triple objeto del problema social.

La libertad de la enseñanza toca directamente al desarrollo de la inteligencia, y por esto es de tanto interés para los pueblos"(35).

Con nuevos argumentos que se sumaron a los anteriores, el mismo diputado agregó que: " La libertad de la enseñanza es una garantía para el desarrollo de ese don precioso que hemos llamado inteligencia: y los jóvenes que se dedican a esa difícil y espinosa carrera de las ciencias están verdaderamente interesados en la existencia de esa garantía". Preciso que hay inteligencias dispares, reducidas, unas, destacadas otras, y que para dar oportunidades a estas, debía haber libertad de enseñanza: " La sociedad no tiene derecho para oprimir con su nivel de hierro a esas inteligencias

(35) Ibidem, p. 713

privilegiadas que sobresalen entre las demás como un gigante. La sociedad no tiene derecho de encadenarlas, ni de detener su vuelo majestuoso....."(36).

Reducida argumentación, sin duda; reducida, y pobre, ya que se basaba en la capacidad de la inteligencia de los educandos para demandar la libertad de enseñanza: a fin de que los mas capaces, los mejores dotados, pudiesen descollar y alzar el vuelo majestuoso. Pero la base era falsa, y tanto, que en un momento dado no hubiese en una escuela sino inteligencias mediocres, corrientes, no parecería dable reclamar la libertad, puesto que la justificación no se daba. El mismo diputado, empero, razonó con mas destreza en otra parte de su discurso al decir que:

" Al padre de familia, o a sus delegados, le corresponde primitivamente educar a los hijos, porque el es el jefe de la asociación mas íntima que existe en el Estado.....Señores, la enseñanza es una atribución del padre de familia o de sus delegados, porque él se interesa mas que nadie en el adelanto de sus hijos. El pacto que hace con el maestro es pacto verdaderamente privado; el padre le delega su facultad y le paga, y por esto, sólo él tiene el derecho de vigilar sus actos.

Señores, en las repúblicas de la antigüedad, los derechos del hombre y de la familia desaparecían ante los derechos del Estado.

(36). ZARCO Francisco, ob. cit. p.714.

Los hijos pertenecían mas bien al Estado que a la familia, y su educación estaba estrictamente reglamentada por la ley.

Entre nosotros, republicanos demócratas de corazón y de conciencia, es preciso que exista la libertad civil, y por lo mismo, la libertad de la enseñanza, porque la libertad de la enseñanza, es una consecuencia necesaria de la libertad civil.

Nosotros no podemos subordinar de una manera absoluta, los derechos de los padres de familia, a los derechos del Estado, ni aun bajo el pretexto de vigilar sobre la moral, porque para nosotros el hogar doméstico debe ser un santuario"(37).

En el mismo debate el diputado Balcárcel, afirmó que era enemigo de todo monopolio en la enseñanza, tanto por sistema, puesto que en todas las materias profesaba ideas liberales, cuanto por educación, ya que había hecho su carrera en un establecimiento en el que no había grados universitarios ni trabas, ni requisitos de tiempo, y en que sólo se exigían aptitud y conocimientos; sin embargo, no estaba de acuerdo con el artículo porque temía que diese oportunidad al abuso y al charlatanismo de verdaderos traficantes de la enseñanza. Al efecto sostiene: " Los establecimientos nacionales son muy útiles a las familias pobres. pues son mucho mas baratos que los establecimientos privados. el orador quiere

(37). Ibidem. p. 716

que se generalice la instrucción, que se remuevan todos los obstáculos pero creo indispensable que la enseñanza esté vigilada por el gobierno"(38).

Mas tarde el diputado Velázquez, consideró que, siendo admisible la libertad de enseñanza en principio, debía haber alguna restricción en favor de la moral y del Estado; dijo también que no veía estímulos para la enseñanza privada, a la que no quería combatir; " que no estaba conforme con que la libertad de enseñanza pudiese traducirse en un aprendizaje en menos tiempo del establecido por la ley, porque entonces la enseñanza no sería sólida.

Otro representante, el diputado Mata, consideró que la discusión debía examinar el principio de si convenia la libertad de enseñanza o no, mas que referirse a colegios nacionales o particulares y otras minucias propias de un reglamento, afirmando que:

" Si el Partido Liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba a la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlatanismo, puesto que esto puede conducir a restablecer los gremios de artesanos y a sancionar el monopolio del trabajo, contra el charlatanismo no hay mas remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinión.

A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado y hay curanderos sin ninguna clase de

(38) Ibídem. p. 722

estudios.

La comisión ha creído que no podía tomar mas precacución que la de exdgir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones.

Por lo demás, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz sin sujetarlos a prueba.

El temor de que sea atacada la moral carece de fundamento. pues dondequiera que la enseñanza es libre, el que sea tan necio y tan imbécil que se ponga a enseñar máximas inmorales, en el peccado llevará la penitencia, quedándose sin discípulos"(39).

Uno de los mas combativos representantes del partido liberal, don Ignacio Ramírez, manifestó que no quería considerar el punto bajo el aspecto mezquino del interés del maestro, pues en su concepto la libertad de enseñanza era uno de los derechos del hombre; al afirmar que:

" Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan. De esta libertad es de la que trata el artículo, y, como ya está reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo está aprobado de antemano.

(39). Ibidem. p.722

Nada hay que temer de la libertad de enseñanza; a las cátedras concurren hombres ya formados, que son libres de ir o no, o niños que van por la voluntad de sus padres.

La segunda parte del artículo no es la excepción de la regla sino su aplicación, y, para comprender esto, es menester examinar lo que es un plan de estudios. En el estado actual de la civilización no puede reglamentarse, tiene que ser una vasta enciclopedia, a riesgo de ser incompleto pocos años después.

Los gobiernos quieren la vigilancia porque tienen interés en que sus agentes sepan ciertas materias y las sepan de cierta manera que está en los intereses del poder, y así crean una ciencia puramente artificial.....Los gobiernos forman, pues, profesores artificiales que son la primera barrera de la ciencia, y el profesor pagado por el gobierno, amigo de la rutina, está generalmente muy atrás de los conocimientos de la época"(40).

Las mismas ideas las presentó en seguida bajo otros aspectos, y terminó defendiendo la libertad de enseñanza.

Finalmente, el Artículo 3o. de la Constitución resultó aprobado por 69 votos contra 15, que al texto dice:

(40). *Ibidem*, p. 723.

" Artículo 30.- La enseñanza es libre, la ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir"(41).

Como se observa, en la Constitución de 1857, se consagró la libertad de enseñanza no obstante los temores en cuanto a su operatividad. Pero quien examine bien los datos contemporáneos, se encontrará con que otras salidas también fueron cerradas, aun cuando se campeaba el principio de la libertad de enseñanza en un Congreso que pretendía concretar las aspiraciones de los grupos liberales. Los discursos pronunciados y las resoluciones tomadas patentizaron que el espíritu dominante era efectivamente el liberal; pero de un liberalismo preñado de anticlericalismo, con ausencia de toda otra corriente del pensamiento y de toda otra fuerza política efectiva, en momentos en que se debatía lo que iba ser propio de la Constitución que el Congreso tenía en sus manos.

En la práctica era evidente que se trataba de una Ley hecha a espaldas del sentimiento general del pueblo, por una minoría que no representaba a éste. Y dado que tomaba cuerpo la oposición contra dicha ley, el mismo Presidente Comonfort, optó por desconocerla negar lo que había jurado, y hacer tabla rasa de la tarea del Congreso Constituyente, por cuanto el nuevo Código era contrario a la voluntad del país, según dijo, y contenía gérmenes de intranquilidad, Así mismo el Presidente Comonfort afirmó que:

(41). TENA Ramírez, Leyes Fundamentales de México, ob. cit. p. 603.

" El proyecto de Constitución se discutió en la Cámara en medio de la agitación y del disgusto público, que si no se manifestó bastantemente fue por el temor de las facultades represivas de que el Gobierno se hallaba investido y de que no dejó de usar"(42).

En tal perspectiva, la Constitución de 1857 se vió prácticamente suspendida entonces, como lo fue también en el curso de la Intervención Francesa y del Segundo Imperio, y sólo lánguidamente continuó su vida hasta 1917, dentro de una trayectoria en la cual fue notorio que los Gobiernos liberales, lo mismo los del Presidente Juárez, que el de Lerdo, o los del Presidente Díaz, hicieron a un lado las normas de la Constitución emanada de la Revolución de Ayutla; actuaron al margen de ella, por encima de ella y contra ella, en uso casi continuo de facultades extraordinarias, o de simple y escueta dictadura, mientras el fetiche constitucional quedaba en el plano teórico de lo intocable.

Como dijo don Emilio Rabasa: " La Constitución de 1857 no se ha cumplido nunca en la organización de los poderes públicos. porque de cumplirse, se haría imposible la estabilidad del gobierno, y el gobierno, bueno o malo, es una condición primera y necesaria para la vida de un pueblo. Siendo incompatibles la existencia del gobierno y la observancia de la Constitución, la ley superior -prevaleció y la Constitución fue subordinada a la necesidad suprema de existir"(43).

(42) FERRER De Mediolea, ob. cit., p. 356.

U lo que es lo mismo, los defensores de la legalidad basada en la Constitución de 1857, los reformistas que intentaron dar una fisionomía política y social a México, tuvieron por bandera un texto que no aplicaron nunca, y en consecuencia no se dio la libertad de enseñanza.... Y todo esto ocurrió, en definitiva, como dice el Lic. Guillermo Gómez Arana: " En México, durante la vigencia del Código del 57, el mando no fue jurídico sino arbitrario. El ejercicio del poder no se sometió a las normas vigentes, y los gobernantes se caracterizaron por situarse encima de toda norma, incluso de aquellas que ellos mismos se habían dictado"(44).

3.3 LA EDUCACION Y LAS LEYES DE REFORMA.

En medio de la dura rivalidad, entre liberales y conservadores, que significó la Guerra de Tres Años, en medio de la lucha trepidante que sacudía a toda la nación, el Presidente Benito Juárez del grupo liberal, dió a conocer a mediados de 1859 varias disposiciones que tituló Leyes, las cuales vinieron a constituir una acción exacerbada en la lucha contra el grupo tradicionalista y contra la estructura de la Iglesia Católica. " El 7 de julio de 1859, en efecto, con las firmas del Presidente Juárez y las de Don Melchor Ocampo, Don Manuel Ruiz, y Don Miguel Lerdo de Tejada, se dió a conocer en Veracruz un Manifiesto del Gobierno Constitucional

(43). ~~RABASA~~ Emilio, La Constitución y la Dictadura, Editorial Porrúa, México, 1956, p. 67.

(44). GOMEZ Arana Guillermo, La Constitución de 1857, Una Ley que nunca rigió, Editorial Jus, México. 1958, p. 12.

a la Nación"(45), que sirvió de preámbulo a las normas que aparecieron en seguida.

Tales normas constituyeron las LEYES DE REFORMA, cuya anticonstitucionalidad era evidente, pero cuyos alcances políticos no dejaban lugar a dudas.

Las Leyes de Reforma, con toda certidumbre, no eran en sentido real sino, opiniones personales de quienes las firmaron, pero en modo alguno podían tomarse como preceptos jurídicos, asentados y fundados cabalmente. Pretendíase basarlos en la Constitución de 1857, pero su anti-juridicidad era patente, puesto que no habiendo Congreso en aquellos momentos, ni el Presidente podía legislar, ni menos era propio de sus facultades el reunir en su persona dos de los Poderes del gobierno, a tenor del Artículo 50 de dicha Constitución, que decía puntualmente:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo"(46).

De consiguiente, si la potestad legislativa no podía depositarse en una persona, ni siquiera tratándose de la persona que ostentaba el cargo de Presidente de la República, el Lic. Benito

(45). TENA Ramírez, ob. cit., p. 634.

(46). Ibidem. p. 614.

Juárez no podía legislar ni dictar leyes. Hacerlo era violar el texto y el espíritu de la Constitución; pero hacerlo fue justamente la línea de conducta seguida por los propugnadores de esa Constitución.

Más aun el Lic. Juárez tampoco podía invocar a su favor lo prescrito en el artículo 29 de la Constitución de 1857, que establecía: " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro de conflicto, sólomente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo Haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde"(47).

Se observa que el precepto legal anterior, que se refería a la suspensión de garantías y otorgamiento de facultades extraordinarias, no podía ser invocado por el Lic. Juárez a su favor porque

(47). Ibidem. pp. 610.611.

en ambos casos se requería el consenso del Poder Legislativo, consenso que no se obtuvo por razones evidentes, puesto que el Congreso estaba desarticulado para ese entonces.

A tono, sin embargo, con el principio de llevar adelante la implantación de principios político-sociales, así se pasase por encima de la Ley que se pretendía defender, varios de los decretos dictados por el Presidente Juárez en Veracruz afectaron a la educación nacional. Al despojar a la Iglesia de todos sus bienes, y al prohibir la existencia y funcionamiento de corporaciones religiosas de cualquier clase, entre las que estaban comprendidas naturalmente, las que tenían por misión la enseñanza a la niñez y a la juventud.

Este cuadro de desarticulación política y económica fue genérico en sus proyecciones individualistas; pero al lado suyo se desarrollaron otras instituciones que respondían también al propósito de asentar y afirmar la tendencia reformista en diversos órdenes de la vida pública, surgiendo la Ley de Instrucción, referente al campo de la educación.

El gobierno liberal, que emergía de una dura lucha contra el Partido Conservador y contra las corrientes tradicionalistas, no podía considerarse ajeno a la orientación educativa, ni podía dejar de lado su propósito de laicización en los negocios que estaban a su alcance; pero, como al mismo tiempo reconocía la vigencia de la Constitución de 1857, hizo un haz de todo ello, y dictó varias

disposiciones que buscaron dar satisfacción a los anteriores postulados. A tal fin dictó el Presidente Juárez un decreto en el que declaró como algo propio de la Secretaría de Justicia, el ramo de la instrucción pública al tenor siguiente:

" El C. Benito Juárez, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- El despacho de todos los negocios de la instrucción pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima; publique. circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno de México, a 18 de febrero de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia e Instrucción Pública"(48).

En este decreto se apeló como base de sustentación. según puede verse, el carácter omnimódo de las *amplias facultades*

puestas en uso; pero nuevamente aquí fue patente su sentido anticonstitucional. porque no siendo la materia educativa algo que entrase en el ámbito de las facultades extraordinarias del Presidente derivadas del artículo 29 de la Constitución de 1857, anteriormente transcrito, ni estando comprendida en el campo de las facultades y obligaciones de aquél como las que disponía el Artículo 85 de la Constitución de — 1857 que establecía:

" Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á esacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos la Diputación Permanente....."(49).

Luego entonces, ¿Cómo era factible, que el Presidente dictase un decreto que tocaba puntos que excedían su mandato? ¿y, cómo hacer de la instrucción pública algo que, por la forma en que estaba redactado el decreto, parecía dar a entender que se hacía de ello algo federal, supuesto que no se presentaban distingos ni especificaciones de ninguna clase? Más todavía, en la lista de facultades que el artículo 72 de la misma Constitución, siendo algunas de ellas: " El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadana"(50).

En estas facultades y las demás que se asignaban al Congreso de la Unión tampoco se hacía referencia a lo educativo, y se dejaba, a contrario sensu, como algo propio de los Estados, ya que claramente decía el artículo 117 de la Constitución de 1857:

" Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden

(50). IBIDEM. p. 617.

reservadas á los Estados"(51). Por tanto, legislar en algo que desbordaba en la jurisdicción federal, era ir más allá de lo que legítimamente era permisible.

¿O fue acaso, un mero olvido, un hecho imprevisto, el no precisar que el despacho de todos los negocios de la instrucción pública puestos en manos del Ministerio de Justicia, era algo propio del Distrito y Territorios Federales? Concedido el olvido o el descuido por lo que a lo jurisdiccional se refiere queda en pie, no obstante, la objeción sobre la validez del decreto que estructuraba una institución para la cual el Presidente de suyo no tenía facultades, y que representaba por eso una extralimitación mas en las muchas que en su haber tenía.

Como quiera que haya sido, la norma estaba dada, y poco después surgió su complemento; es decir, poco después apareció otro decreto, dado el 15 de abril del mismo año de 1861, en el que se pormenorizaban los puntos característicos de la Instrucción Pública.

La nueva disposición habló claramente, en esta ocasión, del Distrito y Territorios Federales, y el equívoco, sólo en tal sentido, quedó despejado. Hubo claridad en este punto y así el gobierno tomaría a su cargo el impulso de determinados planteles, la delineación de los planes de estudio, la exclusión de las materias

(51). TENA RAMIREZ, ob. cit., p.633

religiosas, y la posibilidad de que los alumnos de las escuelas privadas superiores viesen reconocidos sus estudios en determinadas circunstancias. La ley tenía un afán laicista evidente en lo oficial, en las disciplinas de estudio, pero dejaba que los particulares -no religioso- actuasen y pudiesen educar de conformidad con determinados requisitos. Lo cual significaba, en puridad, que a partir de aquel momento era el Estado, y un Estado con un especial contenido filosófico, el que se erigía en director fundamental de la instrucción pública, sujetando a su guía a los organismos privados.

El decreto de referencia decía, en efecto, en sus puntos sustanciales, lo que sigue:

" Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente;

De la Instrucción Primaria.

Artículo 1. La instrucción primaria, en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspección federal la que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos los que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, a efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

Artículo 2. El mismo gobierno sostendrá en los Estados profesores para niños y niñas, que se destinarán a la enseñanza

elemental en los pueblos cortos y que carezcan de escuela: estos profesores durarán sólo dos años en cada lugar, y además del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viaje y compra de útiles.

Artículo 3. Se establecerá inmediatamente en la Capital de la República una escuela de sordo-mudos, que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circunstancias lo permitan, se establecerán escuelas de la misma clase, sostenidas por los fondos generales, en los demás puntos del país que se creyere conveniente.

Artículo 4. La Instrucción primaria elemental comprende lo siguiente: Moral, Lectura, Lectura de las Leyes Fundamentales, Escritura, Elementos de Gramática Castellana, Aritmética, Sistema Legal de Pesos y Medidas, Canto; además, Costura y Bordado en las escuelas de niñas.

Artículo 5. La instrucción primaria elemental y perfecta, que se dará en un establecimiento modelo, y que servirá para proporcionar profesores a las escuelas de primeras letras, comprende los ramos siguientes: Lectura, Lectura de la Constitución, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética hasta los Logaritmos, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado, Geometría elemental, Geografía, Economía Política con aplicación a los negocios del país, Derecho Internacional, Gramática General, Higiene en sus relaciones con la moral, Elementos de Cronología y de Historia General y del país,

Dibujo lineal y de ornato, Teneduría de libros en partida doble, Idiomas inglés y francés por métodos prácticos, Ejercicios de natación y de armas, Sistema Legal de pesos y medidas, Canto. un oficio"(52).

Este último artículo delineó, en realidad, la base de una escuela normal.

En seguida el artículo 6o. especificó que en el Distrito Federal se establecerían asimismo, una escuela de estudios preparatorios, y varias escuelas especiales, como las siguientes: Jurisprudencia, de Minas, de Agricultura, de Bellas Artes, y la de Comercio.

El artículo 7o. del mismo decreto enumeraba las materias de los estudios preparatorios, y en esa lista tampoco aparecía la religión, pero sí ideología en todas sus ramas. lógica, metafísica y moral.

En el artículo 29 del citado decreto. se decía que la enseñanza secundaria de niñas habría de hacerse por cuenta del gobierno en los colegios llamados de Niñas y de las Vizcaínas. los cuales se llamarían en lo sucesivo, el primero Colegio de la Caridad, y el segundo, Colegio de la Paz.

El ordenamiento de que se hace mérito no excluía la posibilidad de que alguien hiciese sus estudios fuera de las aulas

(52). KOBAYACHI José María, La Educación como conquista, Empresa franciscana en México, El Colegio de México, Mééxico, 1978,p. 87.

oficiales, y el efecto prescribía en el artículo 36. que:

" Todo el que hubiere hecho los estudios de una carrera en establecimiento particular o bajo la dirección privada de un profesor, será admitido a examen en cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito no podrá obtener título para ejercer la profesión a que aspirare"(53).

Y en el precepto siguiente, el artículo 37, se añadía:

" Si alguien pretendiese ser admitido a examen profesional sin haber hecho curso ninguno en establecimiento nacional, procederán a éste los exámenes parciales de todas las materias que abrace la carrera a que se haya dedicado."(54).

De acuerdo con ello, el principio de la libertad de enseñanza no quedaba sin mácula, porque al obligarse a todo estudiante de instituto privado superior a hacer los exámenes en los planteles oficiales. se creaban necesariamente barreras y limitaciones obvias en perjuicio de aquél.

Cabe hacer mención que durante el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, se incorporaron las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857.

(53). Ibidem. p.108

(54). Ibidem. p. 109.

El régimen político dominante entonces lo creyó conveniente así, tanto para darrango de legalidad a las mencionadas Leyes, que por su vicio de origen no lo eran propiamente, cuanto para reiterar con mayor vigor la corriente doctrinal del reformismo.

De esta suerte, y al amparo de tales hechos, se dictó la Ley de Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873, que ratificó entre otros puntos, su oposición a la existencia de órdenes religiosas, propiciando la expulsión de los jesuitas y de las hermanas de la Caridad, y que hizo posible que se reformara el artículo 5o. de la Constitución, quedando el precepto en su parte conducente en los siguientes términos:

".....El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley. en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse"(55).

A tenor de ésto, se hizo imposible, desde el punto de vista legal, desde el punto de vista del Derecho Público, que ninguna orden, congregación o instituto de religiosos, o religiosas pudiese, en cuanto tal, impartir instrucción en México, dándose

(55). TENA RAMIREZ, ob. cit., p. 698.

con ello un rudo golpe a las exigencias eminentes de la vocación personal, a los dictados de la libertad, y a las tareas educativas, merced a esta disposición lesiva de la dignidad personal.

En el artículo 3o. Constitucional de 1857, empero, ni hubo cambios ni novedades, y quedó igual que al momento de su promulgación, como precepto que consagraba la libertad de enseñanza; al contrario aparecieron los datos referentes a las leyes secundarias que se han mencionado con anterioridad, las cuales, en cuanto a la reafirmación del laicismo, se vieron complementadas por el decreto del 10 de diciembre de 1874, cuya letra abundó en la hostilidad a lo religioso, y vino a hacer nugatorio el alcance del citado artículo 3o. Constitucional, al descinocer lo preceptuado por éste, una vez que consagró la exclusión de toda directriz religiosa en el contenido de la educación oficial.

Al efecto, dicho decreto, dijo:

" Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Sección Primera.

Artículo 1.- El Estado y la Iglesia son Independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo

religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones"(56).

Añadía, mas adelante, algo que fue de interés sumo:

Artículo 4o.- La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco a doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia...."(57).

Las bases jurídicas en que pudo haberse sustentado este decreto, fueron sin duda, un arcano para sus mismos autores, quienes olvidaron la máxima según la cual **quae non probantur prohibita licita et permissa censentur**, porque al consagrarse la libertad en el nivel de lo constitucional, y no estando prohibida, por tanto, la instrucción religiosa en ningún aspecto, lícito y permisible era que ésta pudiese impartirse en todos los ámbitos de la instrucción; y pasar por encima de todo ello, era atentar contra las exigencias mismas del orden público.

(56). KOBAYACHI, ob. cit. p.173.

(57). Ibidem. p.173.

3.4 LA EDUCACION EN EL PORFIRIATO.

El porfirismo fue, sin duda, una dictadura en lo político y un intento de relativa conciliación en la vida social; pero fue también un sistema de laicismo franco, y no muy ocultamente arreligioso, en la educación; como fue así mismo liberal e individualista en el campo de las cuestiones socioeconómicas.

Consecuentemente con estas tendencias, el Porfirismo buscó la unidad nacional, pero en torno a sus ideales, en torno al reformismo en sus directrices básicas, e hizo de la escuela su indispensable instrumento de trabajo al acoger el principio, venido de antes, de modelar las mentes en el cuadro duro de sus elementos doctrinales propios. Así lo expresó en proclamas y documentos oficiales, lo mismo que en el mantenimiento de las tendencias laicas y positivistas que aflujan de años anteriores sin hacer de ello un misterio en modo alguno.

En plena identificación con estos postulados, uno de los mas célebres pedagogos del Porfirismo, Enrique C. Rébsamen, propugnador de métodos y sistemas nuevos y de gran alcance, pudo escribir, en efecto, que: " La unidad nacional, completada en los campos de batalla, necesita imperiosamente, para consolidarse, de la unidad intelectual y moral de este hermoso país. La independencia mas difícil de conquistar es la intelectual y moral de un pueblo entero, que convierte al mas humilde de sus hijos en un ciudadano

libre. Debe instruirse al pueblo lo mas pronto posible, para evitar una reacci3n del partido clerical"(58).

Con Rébsamen y con otros pedagogos oficiales, el ideal educativo se fincaba en el progreso, en el desenvolvimiento social material del pueblo y en el apartamiento del estilo de vida cristiano. Los valores se hallaban y agotaban en este mundo; y no parecía tener sentido. para dichos pedagogos, la trascendencia del destino humano; ideología que mucho influy3 en el criterio y en las guías educativas de los maestros de la época. a partir de 1889. La extensión de la enseñanza. de esta suerte, era una meta a alcanzar. al servicio de los fines del Estado, pero para obtenerla era indispensable. una dignificación del maestro, material e intelectualmente, como primer motor de la cultura humana y ministro y agente del progreso universal.

Por lo demás, la obra educativa del régimen porfirista recibió un vigoroso impulso con la creaci3n de las Escuelas Normales para Profesores y para Profesoras en 1887 y 1889 respectivamente; cuya acci3n coadyuv3 para obtenerse la unidad en la ensefianza, tanto porque los educandos salían con un criterio uniforme -según la filosofía dominante-, cuanto porque los métodos pedag3gicos respondían a las mismas orientaciones y estímulos. al manifestarse la tarea de todos ellos en los mismos planos.

(58). ALVEAR Acevedo Carlos. La educaci3n y la Ley; La legislaci3n en materia educativa en el México Independiente. Ed. JUS, México.-- 1967, p. 79.

Las normas dictadas en tal sentido estuvieron vigentes, en fin, hasta 1908, en que el Gobierno Porfirista promulgó la "Ley Constitutiva de las Escuelas Normales Primarias, el 12 de noviembre de ese año"(59).

La Ley Constitutiva de las Escuelas Normales Primarias fue el último ordenamiento que el Porfirismo pudo trazar en la materia, y quedó por ello el testimonio postrero de su esfuerzo en el estramiento de los maestros que tendrían en sus manos la forjación educativa del momento.

Junto con el esfuerzo de tipo normalista citado, tuvo lugar un trabajo de honda repercusión en el campo educacional, que fue la Ley de Instrucción aprobada en 1888, la cual, mas que ninguno de los ordenamientos vigentes con anterioridad, insistió en el carácter obligatorio de la enseñanza elemental.

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública Joaquín Baranda, en efecto, consideró que la planeación educativa necesitaba una base de sustentación legal que permitiese un esfuerzo dirigida a toda la población en edad escolar, a fin de obtener la transformación deseada de la fisonomía social mexicana, para convertir en hechos los inquietudes políticas del grupo en el poder. La idea fue transmitida a la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, integrada para entonces por los señores Justo Sierra.—

(59). Diario Oficial del 17 de noviembre de 1908.

Julio Zárate y Leonardo Fortuño, quienes se aplicaron al estudio de este problema y formularon un proyecto de ley que se presentó al Congreso el 23 de mayo de 1888 y mereció su aprobación.

" El Ejecutivo de la Unión -decía su artículo 10.-, dentro del término de un año contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, organizará la instrucción primaria oficial en el Distrito y Territorios Federales, sobre las bases siguientes:

A. La instrucción primaria se dividirá en elemental y superior.

B. La instrucción primaria elemental, comprenderá lo siguiente: Instrucción moral y cívica, Lengua Nacional. Lectura y Escritura, Nociones elementales de ciencias físicas y naturales en forma de lecciones de cosas, Nociones elementales de cálculo numérico, de geometría y del sistema legal de pesos y medidas. Nociones elementales de geografía e historia nacionales. Ejercicios gimnásticos. Labores manuales para niñas.

C. Se establecerán en el Distrito Federal escuelas de instrucción primaria elemental, una para niños y niñas la otra, por cada cuatro mil habitantes cuando menos....

Estas escuelas estarán a cargo de los Municipios, quienes administrarán los fondos escolares, nombrarán los directores y maestros de entre las personas tituladas en las Escuelas Normales

Oficiales, sujetándose en todo cuanto se refiere a exámenes, métodos, textos, instalaciones, mobiliario escolar, etc., a los reglamentos de la presente Ley.

D. El Ejecutivo subvencionará a las Escuelas Municipales con las cantidades consignadas para escuelas en los presupuestos de los Municipios, el producto de los impuestos municipales que se decreten especialmente para llenar los fines de esta ley, el importe las multas que conforme a ella y a sus reglamentos deban imponerse, y las donaciones y legados que se destinen a la instrucción pública municipal.

E. La instrucción primaria superior estará a cargo del Ejecutivo y comprenderá las mismas materias que la elemental; se diferencian ambas por su extensión, que el Ejecutivo cuidará de precisar por medio de programas publicados oportunamente. Además, la instrucción primaria superior puede abrazar el estudio de otras materias a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública, y en todo caso los ejercicios militares para los niños.

F. Todas las escuelas oficiales de instrucción primaria serán gratuitas.

G. En las escuelas oficiales no pueden emplearse ministros de culto alguno, ni persona que haya hecho voto religioso..."(60).

(60). DUBLAN Adolfo y Esteva, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia, México, 1950, p. 127.

Los preceptos anteriores fueron como puede verse, un intento importante para llegar, mediante la instrucción primaria, a los grandes núcleos de población, y en cuanto tales, buenos; pero era obvio que, en lo tocante al párrafo G, resultaban anticonstitucionales sus normas, como quiera que la Ley Suprema de 1857 no establecía taxativas sobre la materia, antes consignaba el principio de la libertad de enseñanza en forma completa. Crear limitaciones respecto a los ministros de culto, consignar escollos a la libertad en la persona de los educadores, era ir contra el espíritu y la letra de la norma constitucional, aunque en ello no repararon los representantes que aprobaron la Ley, ni tampoco el Gobierno, mas amante de la decoración de las instituciones mismas, como dijera del pueblo mexicano en alguna ocasión el General Porfirio Díaz.

El nuevo ordenamiento aceptaba, por lo demás, innovaciones singulares, que venían a reflejar las preocupaciones pedagógicas dominantes en ese entonces; y una de estas fue la referente a los maestros ambulantes, quienes actuarían en los medios provincianos del siguiente modo:

" Siempre que a virtud del número de habitantes de un lugar no hubiere establecida en él escuela alguna, ni les fuere posible a los necesitados de instrucción concurrir a las escuelas de otra localidad por razón de la distancia,, el Ejecutivo nombrará proporcionalmente, maestros ambulantes de instrucción primaria que tendrán por única ocupación recorrer periódicamente aquellos

lugares en que no hubiere escuelas, para dar en ellos la enseñanza que determine la Ley"(61).

Para valorar mejor los resultados de los esfuerzos educacionales impulsados por el Porfirismo, conviene tener en cuenta que, según las estadísticas de 1896 -en pleno desarrollo y consolidación de ese régimen-.: " El 33% de los niños en edad escolar concurrían a escuelas, lo que significaba, en otras palabras, que de la población en edad escolar, estimada en dos y medio millones de niños, sólo 800,000 estaban inscritos en escuelas oficiales o particulares reconocidas, pero los demás no recibían instrucción pública"(62).

No hay datos bastantes para determinar el porcentaje preciso en toda la República de los planteles privados, pero si se sabe que en el Distrito Federal era bien marcada la situación, como quiera que había 531 escuelas oficiales y 202 particulares únicamente.

Enjuiciado este panorama educativo, que tuvo por remate la erección de grandes centros de estudios superiores en la capital y en las ciudades grandes, así como el propósito de querer hacer de la enseñanza primaria un esfuerzo integral, amplio, pomenorizado, pero que por eso mismo no podía concederse sino a un grupo reducido, se concluye que la conservación del analfabetismo abrumador de

(61). Ibidem. p. 128.

(62). VERA Estañol Jorge. La Revolución Mexicana, Orígenes y resultados, Editorial Porrúa, México, 1967, p. 40.

las grandes masas, estimable, aproximadamente en ochenta y tres por ciento de quince millones de mexicanos, fue la primera ineludible consecuencia del error que se viene señalando en el programa de la educación nacional durante el Porfiriato; analfabetismo equivalente en el caso a subcivilización, desnudez de cultura, inconsciencia personal, insociabilidad; en suma, a falta de la individualidad, que es el elemento unitario de toda libertad y ausencia de coordinación consciente interindividual, que es la condición colectiva de la nacionalidad.

Cabe hacer mención que las proyecciones sociales y morales de la escuela laica del Porfiriato liberal, no quedaron, empero, reducidas a su tiempo, sino que, saltando por encima de todas las oposiciones, se hicieron sentir gravemente en los años subsiguientes, como era de preverse. Afirmación que se verá durante los capítulos siguientes.

CAPITULO IV

LAS DIFERENTES REFORMAS AL ARTICULO 3o.

EN LA CONSTITUCION DE 1917

- 4.1 Proyecto de Artículo 3o. Constitucional enviado por Don Venustiano Carranza al Constituyente de 1917.
- 4.2 Artículo 3o. aprobado por el Constituyente de 1917.
- 4.3 Iniciativa de Reformas al Artículo 3o. Constitucional, del Presidente Venustiano Carranza en noviembre de 1918.
- 4.4 Reforma del Artículo 3o. en 1934.
- 4.5 Artículo 3o. Constitucional de acuerdo con la Reforma de 1946.
- 4.6 Reforma al Artículo 3o. Constitucional del 10 de octubre de 1979.
- 4.7 Reforma al Artículo 3o. Constitucional del 6 de enero de 1992.
- 4.8 Reforma al Artículo 3o. Constitucional del 14 de junio de 1993. Texto vigente.

CAPITULO IV

LAS DIFERENTES REFORMAS AL ARTICULO 3o. EN LA CONSTITUCION DE 1917.

En el devenir histórico de nuestra patria, se han sucedido diferentes cambios tanto sociales, económicos, políticos, pero el que atañe a nuestro estudio son los cambios en el aspecto educativo. Se han dado diferentes reformas al Artículo 3o. Constitucional, así analizaré dichas reformas desde el Congreso Constituyente de 1917 hasta la última, realizada el 14 de junio de 1993. Al finalizar el presente capítulo se hará una crítica a las mismas.

4.1 PROYECTO DEL ARTICULO 3o. ENVIADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA AL CONSTITUYENTE DE 1917.

" Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos"(63).

4.2 ARTICULO 3o. APROBADO POR EL CONSTITUYENTE DE 1917.

"Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta

(63). CAMARA de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México, 1967, t.III.p.93.

en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. la enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente"(64).

4.3 INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL, DEL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA, EN NOVIEMBRE DE 1918.

".....El Ejecutivo, según le ha sido satisfactorio significar a ese H. congreso en ocasión anterior, el C. Presidente de la República somete a ese H. Congreso. con fundamento en la fracción I. del Artículo 71 Constitucional la siguiente:

INICIATIVA DE LEY:

Se reforma el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estos términos:

ARTICULO 3o. Es libre el ejercicio de la enseñanza; pero ésta será laica en los establecimientos oficiales de educación, y laica y gratuita la primaria, superior y elemental que se imparta en los mismos. Los planteles particulares de educación estarán

(64). FERRER De Mendiola Gabriel, Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1957, p. 60.

sujetos a los programas e inspección oficiales.

Lo que me honro en comunicar a ustedes protestéandoles las seguridades de mi mas distinguida consideración.

Constitución y Reformas. México, noviembre de mil novecientos dieciocho. El Secretario, Aguirre Berlanga. Rúbrica"(65).

4.4 REFORMA DEL ARTICULO 3o. EN 1934.

"Artículo 3o. La educación que imparta el estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. —

Sólo el Estado-Federación, Estados Municipios- impartirá primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso a las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional. conveniente moralidad e ideología, acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los

(65). Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1918.

cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procede recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier grado o tipo que imparta a obreros o campesinos.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones

aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

4.5 ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL DE ACUERDO CON LA REFORMA DE 1946.

" Artículo 3o. La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria, y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto para los elementos que aporte a fin de rebustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y a la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que se ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos:

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, e n todo caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en el párrafo inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán

en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos;

VI. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita y;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan"(66).

Cabe hacer mención que el Artículo 3o. constitucional, no sufrió reforma alguna durante 33 años, -de 1946 a 1979-, época que prevalecieron sin modificación alguna las contradicciones a la misma constitución; las cuales se detallan al final del presente capítulo.

(66). Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946.

4.6 REFORMA AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 1979.

En esta reforma sólomente se adicionó una fracción. La que en el texto del artículo 3o. Constitucional de 1946 fuera la fracción VIII, pasó en esta reforma a ser la fracción IX.

Sólamete anotaré textualmente, para no transcribir todo el texto del Artículo constitucional en cuestión, la Fracción VIII. que fue adicionada, la cual se refiere a las facultades y responsabilidades de las Universidades y a las instituciones de educación superior.

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

4.7 REFORMA AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992.

En esta reforma se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorre en su orden las fracciones II y III para pasar a ser II y IV, respectivamente, y se reforma además esta última.

Estas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, transcribiéndose a continuación dichas reformas.

ARTICULO 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá ajena por completo a cualquier doctrina religiosa.

II. El Criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico. luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además.

a).....

b).....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraterni-

dad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos y de individuos.

III. Los particulares podrán impartir educación.....

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo, además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

4.8 REFORMA AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL DEL 14 de junio de 1993.

TEXTO VIGENTE

En esta última reforma hay cambios de vital importancia, en cuanto a que se implementa la educación secundaria como obligatoria; se da oportunidad a los particulares de hacer valer sus garantías ante los actos de autoridad, sin embargo, aun hay actitudes monopólicas por parte del Estado, mismas que se comentaran al concluir el presente capítulo.

Se transcriben a continuación dichas reformas, para su mejor comprensión.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. el Estado -Federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria

y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.....

II.....

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y a la fracción II. El Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos-incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley. el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial

a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones....."

C R I T I C A

En el proyecto de Artículo 3o. enviado por Don Venustiano Carranza al Constituyente de 1917 se observa que se da una libertad de enseñanza determinando laicidad en las escuelas oficiales. Entendiendo que el Ejecutivo Federal contaba con esa libertad como un auxiliar de primer orden para la consecución de los fines del progreso de aquella época, pues se entiende que la difusión de las letras, quienquiera que sea el que la haga, coadyuva de manera principal a la ejecución de los mas relevantes proyectos de cualquier gobierno.

AL determinarse en ese mismo proyecto que las escuelas oficiales sean laicas. lo considero, con sus reservas, como un acierto en esa época puesto que el estado, (aun cuando México es un país eminentemente religioso) no podía adoptar una religión determinada. siendo por tanto, absurdo que declarara su protección

a un determinado credo religioso. Independientemente del pueril temor a una religión o a un cuerpo clerical, existe el derecho innato del hombre para creer y practicar la religión que desee. Finalmente, los gastos de los servicios públicos se cubren con el dinero de los contribuyentes, sin distinción de ideas. Los contribuyentes católicos, protestantes de todas las sectas, mahometanos, budistas, ateos o de cualquier otro matiz, se declararían justificadamente contra el empleo que se hiciera de los impuestos, para enseñar privilegiadamente una religión en las escuelas oficiales, aun en el caso de que se eligiese la de la mayoría de los habitantes. pues se produciría un agravio al derecho de los demás. Esta razón de orden práctico es incosteable, porque se funda en las exigencias mas evidentes de la justicia distributiva.

Sin embargo en el Artículo 3o. Constitucional aprobado por el Constituyente de 1917, se impone a los establecimientos particulares que impartan educación primaria, elemental y superior, que ésta sea laica, así mismo limita a los grupos clericales a impartir determinada educación, de esta manera se eliminaron los preceptos de tolerancia, fundándose seguramente, en el argumento cardinal de que la instrucción religiosa implica un serio estorbo para el desarrollo del país, adoptándose medidas de rigor prohibitivo.

En la iniciativa de reformas al artículo 3o. Constitucional, del Presidente Venustiano Carranza de noviembre de 1918, se aprecia de que por primera vez el Estado implanta la obligatoriedad

de seguir los programas oficiales. En una sociedad pluralista como lo es la nación mexicana, no puede pretenderse, sin lesionar el criterio democrático, la uniformidad en materia educativa. El Dictamen de la Barra Mexicana de Abogados de 1960 determinó: "Cuando el poder público pretende la uniformidad rigurosa de los pensamientos, es signo de que la autoridad ha degenerado en dictadura. Al querer el Estado encerrar a los ciudadanos en los límites estrechos de un programa único y obligatorio, incluso aunque se guarden las apariencias de la democracia, el Estado no solamente atenta contra la dignidad del hombre, sino que igualmente se priva de todas las riquezas intelectuales y morales que le aportaría un pueblo que gozara de la iniciativa personal en forma mas amplia"(67). ¿Y no se da en la historia de la Humanidad, que los grandes descubrimientos son a menudo el producto de investigadores que trabajan aislados?

Según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1934, acatando la voluntad del entonces Jefe Máximo de la Revolución, Plutarco Elías Calles (quien a su vez confesó seguir sobre el particular el ejemplo de los regímenes totalitarios de la Rusia Soviética, de la Alemania Nacional Socialista y de la Italia Fascista), se modificó por primera vez, desde 1917, el Artículo 3o. Constitucional, para imponer la educación socialista, basada, según sus autores, en un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Sólo el Estado podría

(67). BARRA Mexicana-Colegio de Abogados, Dictamen acerca del establecimiento del libro de texto único, uniforme y obligatorio, El - foro, Cuarta época, Núms, 30-31, México 1960 pp. 17-20.

impartir la educación primaria, secundaria y normal y autoriza a los particulares que se ajustaran a las reglas establecidas en ese precepto, para que se dedicaran a la educación escolar en esos grados o para la destinada a obreros y campesinos, cualquiera que fuere el grado de educación para estos trabajadores.

La Fracción I. del Artículo 3o. Constitucional de 1934. establece que los planteles particulares estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan conveniente moralidad e ideología. Considero que hay contradicción, puesto que en el primer párrafo se excluye toda doctrina religiosa, y después se exige moralidad en el docente, se crea un conflicto, ya que hay que tomar en cuenta que un porcentaje alto de personas tienen una moral basada en alguna doctrina religiosa y en consecuencia no se puede exigir una moralidad e ideología de carácter socialista que impone el Artículo 3o. Constitucional.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1946 se modificó por tercera vez, el contenido de la doctrina impuesta por los órganos del poder público, suprimiendo la imposición del socialismo pero dejando como facultad del Estado, el monopolio educativo en lo que se refiere a la educación primaria secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos. Los particulares en consecuencia, deben obtener autorización previa del poder público para impartir bajo la dirección del

Estado, esos tipos de educación.

De 1917 a la fecha los preceptos constitucionales invocados excluyen de la educación monopolizada toda doctrina religiosa. La participación de los miembros de cualquier congregación religiosa en esa educación y la intervención de asociaciones o sociedades ligadas a la propaganda de cualquier credo religioso se vió limitada hasta antes de la reforma del 6 de enero de 1992.

¿Querrá decir ésto, que por fin el Estado Mexicano está abriendo camino para que la educación en nuestro país llegue a abarcar todos los campos de preparación del ser humano, incluyendo sus principios e ideologías?

Es hasta la reforma del Artículo 3o. constitucional de 1979, cuando se toma mayor atención a la educación superior, particularmente la de tipo universitario. diversos preceptos legales vigentes, del orden local y del orden federal, reconocen como principios fundamentales en ese campo los de libertad de cátedra y de autonomía universitaria, mismos principios que asume el Artículo 3o. Constitucional desde 1979.

Algunos de los preceptos legales que mencionan estos principios es la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana. El primero dice en su artículo 2o., fracciones I y II: "Artículo

2o. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos señalados en la presente ley.

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de Cátedra y de investigación."

El segundo de estos ordenamientos, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 1973, dice en su Artículo 3o. "La Universidad a fin de realizar su objeto tendrá facultades para:

I. Organizarse de acuerdo con este ordenamiento, dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa, como lo estime conveniente.

II. Planear y programar la enseñanza que imparta y sus actividades de investigación y de difusión cultural conforme a los principios de libertad de cátedra y de investigación".

desde 1929 hasta la fecha todos los gobernantes que ha tenido el país han proclamado abiertamente su respeto a los principios de autonomía y libertad de cátedra en los centros educativos universitarios y, además, justificadamente algunos de ellos los han dotado de cuantiosos recursos económicos para que puedan desempeñar sus tareas.

Esos principios de autonomía y libertad de cátedra, en dichos centros superiores responden a una conducta política de respeto, estímulo y protección a la cultura, y del reconocimiento que sólo mediante la libertad puede adquirirse, conservarse y difundirse esta manifestación de la vida comunitaria.

En la última reforma al Artículo 3o. Constitucional del 14 de junio de 1993, se dan logros importantes como lo es la implementación de la educación secundaria como obligatoria; y se modifica la fracción II del artículo 3o. Constitucional de 1992, derogándose el principio de que, contra la resolución para retirar la incorporación de un plantel particular, no procede juicio o recurso alguno.

Sin embargo aun quedan aspectos monopólicos del Estado, como es el caso de la Fracción III. en su última reforma, en la cual se prevé que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, añadiendo que CONSIDERARA la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación. Pudiéndose entender que con este hecho, el de considerar, el Estado Mexicano tiene la facultad de tomar en cuenta o no dicha consideración propiciando así una actitud monopólica que resguarde sus intereses negando la libertad de enseñanza.

En consecuencia, afirmo que el Estado no debe simplemente

considerar, sino tener un respeto a la soberanía de los Estados. De ahí que es necesario que se dé una real descentralización educativa, para que cada Estado cuente con su propio sistema basado en sus propios recursos y equilibrado subsidiariamente con recursos federales.

En resumen, los órganos legislativo-constitucionales del Estado Mexicano, por sus frecuentes y substanciales cambios en la doctrina, contenido y orientación en la educación, han demostrado fehacientemente no ser verdaderos educadores, pues esas variaciones esenciales, de 1917 a 1979, sólo pudieron servir de ejemplo de perplejidades e incertidumbre, sembraron desorientación y caos en los educandos, obligados a seguir las fluctuaciones de esa conducta. En una importante proporción las inquietudes estudiantiles en México, sus desorbitadas manifestaciones y las represiones violentas e injustas se originan en la percepción mas o menos clara de éstas y otras incongruencias de los órganos del poder público y su actitud frente a la cultura.

Las tesis que los órganos del Estado Mexicano han sustentado e impuesto en materia educativa de 1917, de 1934 a 1946 y de entonces a la fecha (laicismo, socialismo, unido a la concepción racional y exacta del universo y de la vida social y la actual arreligiosa, democrática, nacionalista, igualitaria y fraternalista de alcance universal) demuestran el empeño de los órganos estatales en que se les reconozca a ellos -independientemente de la doctrina

que impongan-, como omnipotentes y omnicompetentes. pues sólo sobre esta base -carne de fundamento racional-, puede el Estado imponer en este ámbito, con carácter exclusivo y en épocas distintas, doctrinas opuestas y aun contradictorias, unas parcialmente verdaderas y otras falsas, y seguir empeñado en que tiene derecho para ello.

Si esto es así ¿cómo es posible educar con el criterio del monopolio estatal que impone el Artículo 3o. Constitucional? Es antipedagógico el monopolio, por estos motivos principales: por incongruente, porque admite para la educación superior una libertad que niega en la educación primaria, secundaria y normal. Es también antipedagógico el monopolio dicho, porque en cuanto se convierta en realidad no podrá capacitar a los educandos para que éstos puedan pensar, juzgar y actuar por sí mismos.

CAPITULO V

EDUCACION INTEGRAL . LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL MEDIO JURIDICO APLICABLE EN LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA

5.1 El derecho a la educación escolar.

5.2 Comentarios acerca del problema
educativo en México.

CAPITULO V

EDUCACION INTEGRAL. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL MEDIO JURIDICO APLICABLE EN LA LEGISLACION EDUCATIVA MEXICANA

Para iniciar este capítulo, precisaré que la educación no cumplirá su cometido si ésta no es integral. Entendiendo como tal. *A AQUELLA EDUCACION QUE PERMITA FORMAR EL CARACTER, EL INTELLECTO, EL SENTIMIENTO Y LOGRAR EL ARMONICO PERFECCIONAMIENTO DEL SER HUMANO EN TODOS SUS ASPECTOS INCLUYENDO EL FISICO; ES DECIR, AQUELLA EDUCACION QUE NO SE CONCRETE UNICAMENTE A TRANSMITIR CONOCIMIENTOS ACADEMICOS, SINO TAMBIEN QUE COADYUVE A LA FORMACION MORAL, RELIGIOSA, INTELECTUAL, FISICA,ETCETERA.

La Ley General de Educación señala en su artículo 2o. que:" La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social... .."

Este propósito educativo es encomiable, pues en el

precepto transcrito queda reconocido el carácter esencialmente social de la persona humana. No puede haber verdadera educación donde se desconozca o no se sitúe en su verdadera perspectiva la nota de solidaridad responsable que afecta a todo lo humano.

Desgraciadamente, el propósito primordial que para la educación menciona el artículo 2o. de la Ley General de Educación, no puede lograrse mientras subsista vigente el Artículo 3o. Constitucional, por las razones que se presentarán en el desarrollo del presente capítulo.

5.1 EL DERECHO A LA EDUCACION ESCOLAR.

El hombre en sus relaciones con los demás hombres, tiene el deber moral de reconocer su propia dignidad de persona, perfeccionarse y desarrollar todas las virtudes que, en concreto, reclama su naturaleza. Tiene por lo mismo, el derecho a que los demás le reconozcan su carácter y su dignidad de persona y el de no ser impedido u obstaculizado por los demás seres humanos en la consecución de sus fines esenciales o accidentales lícitos sino, por lo contrario, auxiliado en esas labores por el carácter solidario que, como nota específica, corresponde a todo lo humano"(68).

(68). MARCHISIO Giuseppe. El Derecho a la Libertad Escolástica, padova Gregoriana, edición, 1962, p. 67.

Por consiguiente, son derechos naturales de la persona humana el perfeccionarse en libertad de conciencia, entre otros medios a través de la educación y de la escuela, para realizarse en cuanto hombre, es decir, en el estado de virtud.

El derecho de perfeccionarse en libertad de conciencia exige, moralmente, que la persona siga el dictamen de su propia conciencia, sin ser constreñido a obrar en contra de ésta; pero recl. también el deber de formar la propia conciencia. De aquí se derivan los derechos a la libertad de pensamiento y las diversas libertades de expresión del pensamiento.

El deber y el derecho que tiene cada hombre a su perfeccionamiento, en libertad de conciencia, y su responsabilidad de realizar su vocación específica, exigen de todo orden social que ese derecho sea reconocido y garantizado por las diversas sociedades y comunidades en las que el hombre participa. En esto se funda el derecho de representación de los padres respecto de sus hijos menores de edad, incapaces de tomar por sí solos todas las determinaciones en relación a sus fines trascendentales y temporales. Es una representación en vista de la persona futura. ese deber y derecho de representación se extiende a todos los campos de la vida — humana, particularmente en el educativo; y en esto se funda también el derecho de agruparse los padres de familia en las escuelas a que asisten sus hijos, que pueden y deben intervenir en todo lo que se refiera a la educación de sus hijos e incluye el derecho

de exigir eficazmente la vigencia de sus derechos educativos y de promover el mejoramiento de los educandos y de los educadores.

Ahora bien, analizaré a la educación como un servicio público. Vemos que en la fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional se determina: "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público...."

La noción de servicio público es una de las mas difíciles del Derecho Administrativo; pero los diversos tratadistas convienen en que el servicio público constituye una actividad que debe encontrarse encuadrada dentro de la competencia del Estado y que por su naturaleza excede a las iniciativas y recursos de los particulares, a los de las sociedades intermedias o a las de otros organismos sociales. De ahí que se concluye que el servicio público es una prestación para satisfacer un interés general, que debe tener cierta permanencia y que la satisfacción de ese interés se realiza por medios técnicos.

La educación no podrá ser asunto de la total competencia del Estado, pues excedería de los límites, propósitos y medios de la convivencia política. en efecto, basta mencionar para el caso, la educación familiar que el mismo Artículo 3o. Constitucional

en el inciso C de la Fracción II, declara respetar, al consagrar como criterio inspirador de la educación que imparta el Estado "La integridad de la familia" ya que por ello admite como límite a su actividad educativa esa integridad que desaparecería al cercenar a la familia su actividad educadora.

El Estado sí tiene interés fundamental en la educación; pero fuera de la educación cívico-política que sí le corresponde, las dedica sólo a título de bien común y de subsidiariedad, de complemento, de integración o de suplencia, cuando falten la obra de la familia o de las agrupaciones intermedias u otras competencias sociales más aptas por naturaleza para esa tarea.

El maestro Gabino Fraga, al hablar del servicio público establece: " Esa actividad desarrollada por el Estado, o por los particulares con autorización de aquél, consiste en prestaciones concretas para individuos determinados. Que el servicio público es una prestación para satisfacer un interés general, que debe tener cierta permanencia y que la satisfacción de ese interés se realiza por medios técnicos: La continuidad, la regularidad y la uniformidad de las prestaciones a todos los interesados constituyen otras tantas características constitutivas del servicio público. Por último, la igualdad de todos los usuarios frente a la prestación del servicio público es una base esencial, sin la cual no puede concebirse dicho servicio."(69).

(69) FRAGA Gabino, Derecho Administrativo 30. edición, Revisada y actualizada por Manuel Fraga, México 1991 p. 212.

Si aplicamos los caracteres del servicio público mencionados por Gabino Fraga, nos damos cuenta que la educación como servicio público no cumple debidamente con este requisito ya sea por la insuficiencia del Estado para pretarlo; ya sea por la actitud indiferente de muchos padres de familia para que dicha educación cumpla su cometido de servicio público:

-CONTINUIDAD- Es bien sabido que la gran mayoría de las escuelas primarias del campo no cuentan con los seis grados de enseñanza. Casi todas tienen sólo 3 o 4 grados y, a menudo, faltan maestros para las escuelas ya establecidas. Todo esto en virtud de que el presupuesto destinado al renglón educativo no llega realmente a satisfacer todas sus necesidades. Por lo que es necesario que se destine a la educación un presupuesto mas alto para satisfacer este renglón.

-UNIFORMIDAD- Según el Artículo 3o. Constitucional, el Estado, además de impartir la educación primaria, secundaria y normal; atenderá y promoverá todos los tipos y modalidades educativas. Pero considero que ésto no se podrá cumplir fielmente mientras no se de al campo la debida importancia para que todos sus habitantes reciban educación conforme se hace en el medio urbano, esto es, que se construyan mas escuelas rurales, que se formen maestros bilingües que dominen además del idioma español algún dialecto que les permita hacerse entender en dichas comunidades, así como mejorar sus salarios. pues al ser éstos tan bajos, muchos maestros

se rehusan a trabajar en lugares tan recónditos y sin alguna seguridad.

-REGULARIDAD- El servicio educativo no es regular porque muchos niños se quedan sin escuela cada año o no pueden continuar sus estudios, esto es porque no hay las escuelas suficientes para satisfacer la demanda educativa, o por que los padres no envían a sus hijos a la escuela porque tienen que ayudarles con sus labores o simplemente por su ignorancia, porque piensan que al educar la escuela sus hijos les meten ideas contrarias a las que ellos les han inculcado. Se observa esta situación principalmente en los rincones de cada Estado, en los que el acceso a ellos es muy difícil.

El Doctor Andrés Serra Rojas, al analizar las características del servicio público, afirma terminantemente, citando una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que " La condición de que la administración deba centralizar el servicio para que se considere público, ha sido objeto de rectificación enérgica al estimarse que los servicios públicos pueden también suministrarse por empresas privadas"(70).

De ahí que es importante que el Estado Mexicano lleve a cabo una real descentralización educativa para que cada Estado cuente con su propio sistema basado en sus propios recursos y equilibrado subsidiariamente con recurso federales. para que así cada

(70). SERRA Rojas Andrés. Derecho Administrativo, t. I. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 99.

uno de ellos formule sus programas y planes de estudio conforme a las reales necesidades educativas que afronten.

La Ley General de Educación en su artículo 2o. dice:

" Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables". Una vez mas se observa que esta declaración de ley es inoperante porque se reconoce por todos, que muchos niños y adultos quedan cada año sin oportunidades de acceso, por las razones con anterioridad citadas. Lo que confirma que la labor estatal educativa es insuficiente como servicio público.

en el Artículo 3o. Constitucional, fracción VIII, se afirma que: "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República. expedirá las leyes, destinadas a distribuir la *FUNCION SOCIAL EDUCATIVA*, entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones correspondientes a ese servicio público". Se reconoce según parece, esa verdad así como que el precepto alude solamente a aquella educación que corresponde al Estado.

La frase "función social" significa una actividad que corresponde a una comunidad organizada. Naturalmente que esa comunidad puede tener y, de hecho, tiene varias operaciones estructuradas

en torno a un fin. Esas actividades intencifican, dan vida y sentido a la sociedad.

Las funciones sociales de la nación incluyen, como el género a la especie, las funciones estatales, esto es las propias de la sociedad política, del Estado. Las actividades del Estado son funciones políticas o, si se prefiere, funciones públicas, en su inmensa mayoría, y sólo a título subsidiario, de suplencia, integración o complemento de las operaciones de otras agencias, el Estado realiza actividades que, por su naturaleza, no son expresión o manifestación de su poder político (v.gr. el manejo de empresas industriales, comerciales o bancarias).

Lo social, la actividad de la comunidad nacional, rebasa y excede los ámbitos y confines de la sociedad política, del Estado, como el todo rebasa y supera a la parte"(71).

En consecuencia, la educación, en cuanto operación o actividad humana, es necesariamente una obra social no solitaria; sólo puede darse y recibirse en, con y para la sociedad; pero sería un error considerar que toda clase de labor educativa constituye una función estatal.

Razones pueden invocarse en apoyo a la afirmación anterior. Basta señalar que: " El fin de la educación es formar al

(71). ~~ULLOA~~ Ortiz Manuel, El Estado Educador, Editorial Jus, México -- 1976, p. 108.

hombre, convertirlo en individuo productivo a la sociedad. Las funciones del Estado no pueden y no deben penetrar en el santuario de la conciencia y en su esencial libertad. El bien personal no es misión ni papel del Estado y que éste sólo puede y debe perseguir el bien común, la paz, el orden, la justicia y la seguridad, que hacen posible la obtención de ese bien personal y el bien específico de las sociedades intermedias y de los grupos que forme el hombre"(72).

Si el Estado, en el sentido de órgano del poder político, pretendiera realizar todas las funciones sociales, despojando así a la comunidad nacional de sus tareas propias, se dañaría la función exclusiva del Estado, que nadie puede realizar por él; el establecimiento y el mantenimiento de la paz pública en la justicia y en la seguridad, pues el principio sociológico de la división de tareas le impediría (por absorber las que no le conciernen) cumplir con la propia.

Por esto, considero que el Estado Mexicano no debe tomar como propia la *función social* como se establece en la fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional. Sino que, como organismo superior, debe ayudar a la Comunidad Nacional a cumplir su tarea educativa; y, en su caso, puede completar los huecos que dejen las deficiencias de aquélla labor.

(72). MARCHISIO, Giuseppe, ob. cit. p. 110.

Ahora bien, si hacemos una comparación entre las facultades legislativas del Congreso en materia educativa que establece el Artículo 3o. Constitucional vigente y las que prevenía la Constitución de 1824. Encontramos una enorme diferencia, pues mientras que en la primera se le dan al Congreso amplias facultades, en la segunda, se delimitaban esas facultades respetando la soberanía de los Estados. Así lo prescribe el Artículo 50 fracción I de la Constitución de 1824, que decía: Artículo 50.- "Las facultades exclusivas del Congreso General, son las siguientes:

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados"(73).

De esta forma, considero que si el Estado Mexicano actual, retomara lo prescrito en la Constitución de 1824, se daría una cobertura mas amplia a la educación y la función social de ésta no sería exclusiva del Estado.

Delimitada la función social del Estado resulta claro que para aquella parte que el Estado desempeña en la educación

(73). CALZADA PADRON Feliciano, Derecho Administrativo, Colección de -- Textos Jurídicos Universitarios. Ed. HARLA, México, 1992, p. 462.

y que le corresponde, si se llenan las características del servicio público.

Por otra parte, la educación concebida como un derecho individual público de toda persona, faculta a ésta para reclamar del Estado:

a) Que no le impida educarse integralmente en libertad de conciencia y en las escuelas que le señale el dictamen de aquélla.

b) Que el Estado no sólo no impida, sino que ayude a esa educación.

c) Que el Estado no impida, sino auxilie la labor de aquellos que tienen capacidad y moralidad para dedicarse a la docencia integral.

Esto es, que el Gobierno de México esté consciente de la necesidad de respetar el derecho a la libertad del individuo para elegir el tipo de educación que su conciencia, sus principios, su filosofía le determinen y que le permitan una formación integral.

Y si esto lo afirmo, es porque nuestro país suscribió, al igual que otros, la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* que en el párrafo segundo del Artículo 26 dice:

"La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la

comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz"(74).

Entonces, si México, bajo el supuesto de buena fe que debe presumirse al suscribirse un documento internacional; firmó tal Declaración, por qué el aparato gubernamental, no ha de tomar esos principios como pauta de comportamiento para con la ciudadanía, o sólomente suscribe acuerdos de esta naturaleza simulando una imagen de buen gobernante en el plano internacional al hacer caso omiso de tales acuerdos.

El Artículo 3o. Constitucional y la Ley General de Educación, impiden que en las escuelas que monopolizan los órganos del poder político (escuelas oficiales), pueda impartirse una educación integral. Aunque el precepto constitucional invocado dice que: "La educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO, y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia", añade a continuación que, "garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

(74). TRUJOL Y Serra Antonio, Declaración Universal de los Derechos — del Hombre, ed. Vid., México, 1986 p. 12.

Al hablar de todas las facultades del ser humano, se entiende que es desarrollar todas aquéllas inherentes al individuo que le permitan una mejor formación de su integridad personal que lo conlleven a un mejor desenvolvimiento en todos los actos de su vida.

Por lo anterior se puede señalar que existe una contradicción notoria en lo expresado en el Artículo 3o. Constitucional, porque el respeto a la libertad de creencias que establece el Artículo 24 Constitucional no exige la exclusión, en las escuelas oficiales, de toda educación religiosa; el mencionado artículo establece: " Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley". Además muchos países democráticos y desarrollados en la justicia, incluyendo algunos de estructura socialista han sabido, con mas congruencia, respetar la libertad religiosa y por ello establecer escuelas o reconocer las existentes que imparten educación religiosa, de acuerdo con el deseo de los padres o tutores, como lo establece el Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, misma que dice: " Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"(75).

(75). Ibidem. p. 12

No es posible una neutralidad permanente en la escuela, frente a los grandes problemas de la vida a los que la religión responde. Todo maestro responde, digno de ese nombre, : " A comprometer en su enseñanza, su persona intelectual y moral entero"(76).

Al mutilar el precepto constitucional mexicano la educación religiosa en las escuelas que monopoliza, impone a todos esos planteles una educación que no es integral y que contradice abiertamente el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano. que proclama el Artículo 3o. Constitucional como esencial de la educación. También en este aspecto puede confirmarse la insuficiencia de los órganos del poder público para definir la verdad y la consecuencia de querer imponer en materia educativa sus particulares. y en el caso, erróneos puntos de vista.

El Artículo 3o. Constitucional tiene entre sus errores el considerar la ciencia como una panacea. Al efecto, el precepto dice: " El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios".

Esta parte del precepto constitucional acepta el error de la ilustración, a saber, que la ignorancia es la causa de los males sociales, y acepta también que el progreso científico acabaría, con muchos males.

(76). ULLOA Ortiz Manuel, ob. cit., p. 126.

Basta simplemente recordar la tragedia de la última Guerra Mundial (entre otras muchas pruebas) para convencerse que el puro saber científico, por mas elevado que se le suponga, por riguroso que sea en métodos, cálculos, análisis y resultado. es incapaz de plantearse, mucho menos de resolver problemas en los que entra en juego la libertad, la moral, pues sabios intelectualmente superdotados fueron responsables de genocidios justamente reprobados por la conciencia universal del género humano. La pura ciencia o los resultados de ella no pueden desterrar la ignorancia moral, las servidumbres, los fanatismos o los prejuicios. Todos estos males requieren, tanto o mas que la ciencia, la conciencia rectamente formada y valerosamente acatada en sus justos dictámenes morales.

No se puede reclamar el respeto a la dignidad de la persona humana cuando - como lo hace el Artículo 3o. Constitucional- se le impone en la educación oficial, la doctrina que quieran sustentar los órganos del poder político; porque por ese simple hecho se está negando el carácter de persona al educando, a quien no se pretende persuadir sino vencer en su resistencia a considerar como educación integral una educación mutilada. La persona es dueña de sus actos, es sui juris; per para el Artículo 3o. Constitucional es simple objeto de maniobra y debe aceptar pasivamente, la doctrina que quieran imponerle los órganos del poder político.

Como el niño, mientras es menor de edad, no puede valerse por sí mismo, la familia, concretamente sus padres o tutores, tiene

el deber de velar por su desarrollo perfectivo y, consiguientemente, cumplir con el deber de educarlo y gestionar la ayuda de la escuela para ese fin; pero se le impide a la familia tener voz y voto en este tipo de educación escolar. y a menudo, la escuela limita la educación religiosa que imparte la familia a sus hijos menores.

Las aseveraciones de los párrafos anteriores las hago en virtud de que el Artículo 3o. Constitucional menciona en el inciso de la Fracción II: - Entre los criterios orientadores de la educación que monopolizan los órganos del poder político del Estado (escuelas oficiales)- " Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de rebustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos".

Otro de los criterios que, según el Artículo 3o. Constitucional, debe orientar la educación que imparta el Estado, es el DEMOCRATICO, " Considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

También en este punto hay una insalvable discrepancia entre lo proclamado en este criterio y el monopolio escolar y educativo del precepto constitucional. En efecto, todo régimen auténticamente democrático reclama * El gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo* y concibe al pueblo como una convivencia de personas, esto es, de sujetos de derechos, dueños de sus propios actos y no como una masa indiferenciada de seres movidos desde el exterior como cosas carentes de voluntad y destino propios.

La educación monopolizada que impone el Artículo 3o. constitucional depende en su contenido y orientación, del criterio de los titulares de los órganos del poder público que para nada han tomado en cuenta ni atienden a la voluntad popular, que repudia, siempre toda imposición. Es, pues, antidemocrática por su origen y forma de mantenerse, la educación así forzada. Por otra parte. según el último censo, el 90% de la población en México está formada por católicos y los que no tienen religión son muy pocos; existe un mediano porcentaje de personas de otras convicciones religiosas. No es concebible que a las convicciones religiosas de esa mayoría se ajuste un precepto que excluye de la educación toda doctrina religiosa.

Un tratadista italiano de Derecho Público, Mortati, dice que los derechos de la persona humana no son creados por el Estado sino sólo son reconocidos por éste, al afirmar que: "El Estado no es el creador de los derechos de la persona humana, sino

que los encuentra radicados en la conciencia social y se empeña en asegurar el respeto a esos derechos, sin amenguarlos, consistiendo sólo en adaptarlos a las situaciones históricas supervinientes respetando el espíritu informador de esos derechos y sus líneas esenciales"(77).

Según el Artículo 3o. Constitucional uno de los criterios inspiradores de la educación es el contribuir a la mejor convivencia humana. Almente el proceso permanente que es la educación, debe lograr ese propósito, porque, como dice Angel González Alvarez: " La persona humana logra su perfección cuando resplandecen en ella las propiedades trascendentales del ser: unidad, verdad, bondad y belleza y en consecuencia, la educación se ordena a la manifestación de la unidad y salva al hombre del desdoblamiento y la disgregación; tiende a la verdad y lo gana para la autenticidad; tiene por objeto la bondad que lo libera de todo defecto..."(78).

La unidad de la educación exige que todos los ambientes que rodean al educando tengan unidad moral y no choquen entre sí pensamientos, afectos, impulsos, sentimientos y propósitos. Pero cuando la educación familiar y la escolar chocan entre sí, produce esta disgregación o esta lucha destructiva de toda labor educativa.

(77). MORIATI, Constantino, Instituciones de Derecho Público, Padova, Cedam, 1980, p. 666.

(78). GONZALEZ Alvarez Angel, Filosofía de la Educación, Buenos Aires, Editorial Troquel, 1983, p. 245.

5.2 COMENTARIOS ACERCA DEL PROBLEMA EDUCATIVO EN MEXICO.

El problema educativo, no sólo por sus aspectos relativos a la libertad de enseñanza, sino desde el punto de vista material, es, a mi juicio, el problema nacional mas grave. Recientemente el Secretario de Educación Pública, señor Ernesto Zedillo Ponce de León, reconoció la existencia de un alto porcentaje de analfabetos en el país; con dolorosa frecuencia, la prensa señala la insuficiencia y las carencias de la escuela mexicana, desde el jardín de niños hasta los centros de cultura superior. Los planes que el Gobierno, dentro de las posibilidades previsibles pretende llevar a cabo, como en el caso de la "Reforma Educativa" que realiza el actual régimen, no son suficientes para resolver el problema, consistente en que todos los mexicanos reciban un mínimo de educación. Es evidente que se requiere la colaboración de todos los sectores interesados, es decir, que se requiere del esfuerzo de todos los mexicanos, para llevar a cabo una empresa de dimensiones nacionales.

" El camino para hacer que el problema educativo se transforme, de un lastre, de un elemento de discordia interna, en una fuerza dinámica de unidad nacional, es sin duda el camino marcado por la libertad de enseñanza. Cuando todos los mexicanos sientan que la escuela pública o privada, responde no a las tendencias personales de los gobernantes en turno, sino a las convicciones de cada ciudadano, habrán de movilizarse recursos insospechados, humanos y materiales, para que México no sólo sea un país de donde se haya

desterrado el analfabetismo, sino un país donde todos sus habitantes puedan adquirir instrucción, dentro de un régimen de libertad y suficiencia"(79).

El replanteamiento del problema de la libertad de enseñanza, constituye el primer paso para llegar a la meta deseada. Creo no equivocarme al afirmar que todos los sectores interesados han ya replanteado el problema en términos similares, con mayor o menor intensidad. En el año de 1948, con motivo de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por la Asamblea de las Naciones Unidas, hubo la esperanza de que el Gobierno de México resolviera internamente el problema educativo, sobre la base de garantizar la libertad de enseñanza, con fundamento en los derechos de los padres, tal como lo había aceptado ya al suscribir con beneplácito general esa Declaración.

El Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece: " Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"(80).

(79). CHRISTLIEB Ibarrola Adolfo, Monopolio Educativo o Unidad Nacional, Editorial Jus, México, 1962, p. 47

(80). TRUJOL y Serra Antonio, ob. cit., p. 9

El texto del precepto anterior aclara expresamente, que el derecho que establece implica la libertad del hombre para manifestar su religión o su convicción, individualmente o en común, en público o en privado, "Por la enseñanza", la predicación, el culto y el cumplimiento de los ritos. En el párrafo tercero del artículo 26, la mencionada DECLARACION reconoce que: " Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habra de darse a sus hijos"(81). Se reconocieron en consecuencia, por todos los países firmantes, entre ellos México.

Es pues necesario que la libertad de enseñanza, como aplicación consecuente de las libertades de expresión y de creencias, con todas las prerrogativas que implica para los padres y maestros, abarcando tanto la educación oficial, como la que imparten los particulares, se reconozca por el Estado legalmente, con la misma extensión teórica con que se suscribió la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", y con un absoluto respeto de esa libertad en la práctica.

Ahora bien, es principio esencial que no debe olvidarse que la persona humana debe permanecer siempre como el sujeto, el titular, el agente, el promotor, el beneficiario y la raíz de toda vida social en cualesquiera de sus formas. Y en forma mas precisa puede decirse que la libertad escolar es (si se tiene capacidad, vocación y decisión de hacerlo), el derecho de impartir o recibir educación integral, dentro del reconocimiento operante de la verdad (81). Ibidem. p. 12.

fundamental de la dignidad de la persona que educa y de la que recibe educación; que esa educación debe impartirse y recibirse en libertad de conciencia, conforme a las exigencias del bien común y sin contrariar las normas esenciales de la moral social, en las instituciones que tienen como fin proporcionar la cultura elemental general o especializada. Toda esa actividad desarrollada sin la indevida intervención de los órganos del poder político, en la existencia, régimen interior pedagógico que establezcan esos planteles, ni en el contenido de las doctrinas que expongan, ni en sus sistemas, métodos o procedimientos didácticos. Ese derecho incluye el de elegir, por parte del educando (o si éste es menor de edad, por sus padres o tutores en ejercicio de sus deberes y responsabilidades) tanto el plantel en concreto, que responda a sus preferencias, ya sea público o privado, como el de decidir si en ese plantel debe o no impartirse a esos educandos educación religiosa y para elegir a los maestros que participen de la opción religiosa de los educandos.

Para el educador la libertad escolar significa el derecho de impartir docencia en la escuela que responda a sus opciones religiosas o filosóficas (que debe dar a conocer) y, por tanto, el no ser constreñido a impartir enseñanzas contra sus convicciones y el no ser impedido de actuar conforme a ellas.

El constitucionalista francés Georges Burdeau, hace un amplio y fundado estudio de la libertad de enseñanza. Es particularmente ilustrativa la parte inicial del estudio, la cual se transcribe

a continuación: " Bajo el título de libertad de enseñanza, cohabitan tres nociones: la del derecho de enseñar, la del derecho de aprender y la del derecho de escoger a su maestro. El derecho de enseñar existe cuando cuando el hombre está autorizado a transmitir a los demás su ciencia o su creencia. El derecho de aprender consiste en que todo individuo puede, según se lo permitan sus aptitudes intelectuales, adquirir la misma cultura y la misma instrucción que los favorecidos por la fortuna. El derecho de escoger a su maestro implica diversidad de organismos docentes con igualdad de prerrogativas"(82).

Así puede observarse que la libertad de enseñanza pone en discusión a la vez, la libertad de opinión (derecho de enseñar). la igualdad de los individuos (derecho de aprender), y la libertad de conciencia (derecho de escoger a su maestro).

He hablado de las restricciones que en materia educativa ha implantado el Estado Mexicano, pero es necesario aclarar, que para que exista una verdadera libertad escolar; ésta deberá ejercerse con responsabilidad. Por lo que el Estado deberá intervenir mediante el orden jurídico, para coordinar dicha libertad, y pueda realizarse armónicamente. De ahí, que es importante señalar cuales deben ser los límites a la libertad escolar. Para comprender mejor esos límites a la libertad de enseñanza, se explicará en que consiste el bien común y en que consiste el bien público.

(82). SANCHEZ Medel Ramón, El Derecho de Educar en la Escuela. México, Ed. JUS, 1982, p. 130. Cita referencial.

"El bien común es el que persigue cada individuo o grupo en concreto; no cae su obtención en forma directa dentro de la esfera de competencia del Estado; es algo que concierne a cada individuo o grupo. El papel del Estado es complementar la indigencia social del hombre, pero no reemplazarlo completamente"(83).

En consecuencia, el individuo tiene que actuar en forma directa para alcanzar su fin, siendo auxiliado para esa obtención por el Estado, cuya actuación en vista del bien común se reflejará en forma indirecta en los esfuerzos de los individuos para alcanzar ese bien particular.

Para que se pueda dar el bien común, es indispensable determinar los elementos formales del bien público que debe perseguir el Estado: "Los elementos formales del bien público son:

- 1o. Necesidad de orden y paz.
- 2o. Necesidad de coordinación, que es también orden.
- 3o. Necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplencia de las actividades privadas"(84).

Por todo lo anterior considero al bien común y al orden público como límites a la libertad de escolar, porque el querer vivir comunitariamente en que radica y se expresa la nación - dentro de una sociedad pluralista como lo es México en materia de opciones

(83). PORRUA Pérez Francisco, Teoría del Estado, 18a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1983. p. 277.

(84). Ibidem. p. 279.

religiosas, filosóficas, metafísicas y políticas-, implica el respeto a la dignidad de las personas, y por lo tanto, no pueden ser forzadas a aceptar alguna convicción determinada.

El bien común y el orden público son límites de la libertad de enseñanza, en el sentido de que facultan al poder político del Estado para que se oponga a toda educación que pretenda impartirse contra la moralidad pública, esto es, el conjunto de valores morales sociales, reconocidos por la comunidad.

Las familias espirituales de distinta cosmovisión coinciden en algunos puntos, están unidas en algunos aspectos de orden político, derivados de la común pertenencia a una misma patria, y esos puntos de unión deben, por su carácter integrativo, conservarse; y no pueden dañarse ni en la escuela ni fuera de ella. Toda escuela, confesional o no, debe respetar y afianzar esos puntos de coincidencia y estimular el respeto y la tolerancia para las personas de convicciones diferentes y mantener, a la escuela fuera y por encima de todo partido político o de toda política partidista. el bien común exige, en consecuencia, el respeto y el fomento de la unidad nacional como dato esencial de la convivencia dentro de una misma patria.

Así mismo, no puede invocarse esa libertad de enseñanza, para establecer escuelas en las que se defendiera, por ejemplo, la esclavitud, la trata de blancas, el incesto. los sacrificios humanos u otras aberraciones morales, aún bajo el pretexto de motivos religiosos.

La libertad escolar excluye toda intervención injustificada de los órganos del poder político en las escuelas; pero en los casos como los mencionados anteriormente, la intervención del Estado está plenamente justificada.

En esta tarea, el Estado mantiene y promueve el orden público que necesariamente implica un mínimo de moral social, comúnmente aceptada, un orden de justicia que da a cada quien lo que le corresponde, y que encierra también un orden de libertad y de subsidiariedad, dentro de la efectiva solidaridad basada en el afecto y en el respeto. En esta tarea, altamente educativa.

Ahora bien, la solución al problema educativo no es sencilla. requiere estudios de varias disciplinas y desde ángulos diversos. En el sexenio actual se han realizado diversas reformas a la legislación educativa mexicana; pero las más importantes fueron la del 14 de junio de 1993, que se reformó el Artículo 3o. Constitucional; y la del 13 de julio de 1993 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Nueva Ley General de Educación".

En ambas reformas se dan avances importantes en cuanto a la libertad de enseñanza se refiere; como el caso de la implantación de la educación secundaria como obligatoria; se dan más garantías a los particulares que imparten educación, pues ya tienen el derecho de promover el recurso administrativo de revisión contra la resolución del poder público de negar o revocar la autorización de impartir

educación primaria, secundaria y normal. Hecho que no estaba permitido hasta la reforma del Artículo 3o. Constitucional de 1992, pues en su Fracción II decía: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones "PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO".

Sin embargo, aun subsisten actitudes monopólicas por parte del Estado, mismas que siguen atentando a la libertad de enseñanza y por ende a la impartición de una educación integral. Tal es el caso de los libros de texto gratuitos, cuyo uso se ha implantado como obligatorio desde 1959.

La medida es contraria a la dignidad del magisterio y debe reprobarse en sí misma por antipedagógica. El maestro convertido en tributario espiritual del libro único, no sólo perderá todo estímulo creador y dejará de contribuir al desarrollo de la enseñanza mediante la creación de mejores libros de texto, sino que acabará por convertirse en un repetidor mecánico de las cuartillas impuestas por el Estado, con el consiguiente estancamiento intelectual de maestros y alumnos, evitando así la formación integral del individuo.

Si hago la afirmación anterior, es porque aun cuando

en la "Nueva Ley General de Educación" establece en su artículo 12: "Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. AUTORIZAR el uso de libros de texto para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica".

Se observa que en la fracción III, involucra a diversos sectores sociales para la elaboración del libro de texto gratuito, pero no menciona concretamente quienes deben participar. Considero que en tal caso deben incluirse comisiones de maestros peritos en pedagogía.

en la Fracción IV. se emplea el término AUTORIZAR; el cual considero un término vago pues se presta a confusión, porque si los libros de texto que el maestro decida utilizar en su labor docente, no satisface los requisitos que al juicio muy particular de la autoridad considere como tal, tendrá el libre albedrío de autorizarlo o no. Agregando así, en consecuencia, el carácter de único, como hasta ahora, al libro de texto gratuito y obligatorio. Por ello, debe dejarse la plena libertad al docente para elegir el libro de texto que satisfaga las necesidades concretas en su grupo.

Así mismo, sigue la confusión, pues dicha fracción no establece con claridad si los libros de texto a autorizar se refieren únicamente a aquellos que se emplearán para la formación de maestros en educación primaria, secundaria y normal (educación básica); o si también se refiere, la Fracción IV de la Ley General de Educación, a los libros que considere el docente como auxiliar en su labor educativa.

Los libros de texto para las escuelas primarias han sido objetados no por ser gratuitos, sino por ser únicos, uniformes y obligatorios. Las Fracciones III y IV de la Ley antes citada, parecen ignorar estas objeciones y las relativas a que la Constitución Federal no faculta a los órganos del poder político del Estado para imponer libros de texto con los caracteres de únicos, uniformes y obligatorios.

Al efecto, el Dictamen de la Barra Mexicana -Colegio de Abogados de 1960 decía:

"c) No obstante que el artículo 3o. Constitucional en materia educativa, desconoce los derechos fundamentales y libertades esenciales al establecer los criterios rectores de la educación, no contiene base alguna para señalar los libros de texto únicos, uniformes y obligatorios, sino que éstos pugnan abiertamente con tales criterios(85)".

(85). BARRA Mexicana -Colegio de Abogados, Dictamen sobre el libro de texto como único y obligatorio, México, 1960, p. 2

Al imponer el libro único de texto y acabar con el estímulo creador de los maestros, el Estado obra ilegalmente. Más aún: es anticonstitucional la conducta del régimen en ese aspecto porque, aparte de que ningún precepto de la Constitución le otorga la facultad, ésta es contraria a los criterios que dicen inspirar el propio Artículo 3o., por antidemocrática y propia de regímenes totalitarios.

El Artículo 3o. Constitucional en su fracción III, establece: "Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal CONSIDERARA la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale".

Una vez mas se impone el monopolio educativo al limitar la libertad de enseñanza, pues el término considerará, crea una confusión más, pues de esta forma el Estado Mexicano si lo desea o no; si no satisfacen sus intereses doctrinarios, las opiniones a que alude el precepto constitucional antes mencionado; se faculta al Ejecutivo Federal para considerarlas o no.

Por lo que afirmo fehacientemente que se debe respetar la libertad de enseñanza, otorgando a los Estados la facultad de formular su propio sistema educativo mediante una real descentralización educativa, tal como lo establecía la Constitución de 1824,

la que respetó la soberanía de los Estados. Así lo establecía en su Artículo 50 Fracción I, al decir que:

" Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno o mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar LA LIBERTAD QUE TIENEN LAS LEGISLATURAS PARA EL ARREGLO DE LA EDUCACION PUBLICA EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS"(86).

Con las anteriores consideraciones y poniendo en relieve que para que haya una verdadera libertad de enseñanza y por ende una real educación integral. Es necesario que el Estado Mexicano lleve a cabo una reforma al sistema educativo mexicano, reforma. mediante la cual se logre:

-Suprimir el monopolio educativo mediante leyes que, respetuosas de la dignidad de la persona y de sus derechos, incorporen y acepten la pluralidad de las ideas y de programas de enseñanza.

-Exigir el estricto cumplimiento de los términos suscritos por el Gobierno Mexicano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en todas sus partes y expresamente en materia educativa.

(86). CALZADA PADRON Feliciano, ob.cit., p. 462.

-Llevar a cabo la descentralización educativa, para que cada Estado cuente con su propio sistema basado en sus propios recursos y equilibrado subsidiariamente con recursos federales.

-Modificar el Artículo 3o. Constitucional, a fin de ubicar al gobierno en su papel subsidiario en materia educativa y devolver a la sociedad su responsabilidad y derecho en esta materia, y reformar la Ley General de Educación.

-Incorporar a maestros y padres de familia en los organismos colegiados que tienen a su cargo la planeación e impartición de educación en todos los niveles. Para ello, revisar y diseñar mecanismos legales y de todo tipo, que favorezcan la participación plural de la sociedad en los procesos de educación nacional.

-Lograr que se aumente el presupuesto educativo, y así mejorar tanto la calidad de vida magisterial, como las condiciones generales de tan importante actividad.

-Revisar a fondo las prioridades del gasto educativo federal, a fin de redistribuirlo y aplicar mas recursos a los sectores educativos que mas lo requieran, como serían la educación básica e indígena.

-Favorecer la distribución de oportunidades de educación destinadas a comunidades campesinas, trabajadores, grupos rurales,

marginados urbanos e indígenas y a entidades y regiones injustamente preteridas o en desventaja, a fin de lograr un desarrollo justo y equilibrado.

-Educar decididamente para la libertad y la democracia.

En particular, pugnar porque se integre a los programas la materia "Democracia como forma de vida" y el estudio metódico de los derechos humanos, a fin de que el educando sea formado integral y cívicamente como ciudadano apto para servir a la patria.

-Incluir en los programas de estudio el conocimiento de las etnias propias de nuestra patria, para remarcar los fundamentos de la mexicanidad y reafirmar nuestra identidad nacional.

-Devolver a los miembros de las comunidades indígenas y campesinas, en especial a las mujeres, el derecho que tienen de participar en el diseño de los programas de estudio, para que éstos sirvan efectivamente en la solución de sus problemas locales y el desarrollo de sus capacidades, pues aunque ésto ya ha sido aceptado formalmente por la Secretaría de Educación Pública, continúa sin llevarse a la práctica.

-Se formen maestros bilingües en español y en algún dialecto, para que éstos sean capaces de darse a entender en aquellos apartados lugares del país. Así como se mejoren sus sueldos.

-Garantizar, plenamente la autonomía de todos los centros de educación superior, para que, sin interferencias oficiales o partidistas, cumplan plenamente con sus funciones académicas de investigación, de docencia y de difusión y preservación de la cultura y de la docencia.

-Que los medios de comunicación no sean enajenantes, deshonestos o inmorales y que difundan los valores cívicos de solidaridad, de conciencia, de ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes personales y sociales.

-Que los textos escolares continúen siendo gratuitos, pero elaborados por comisiones de maestros, peritos en pedagogía, autoridades, y, sobre todo, por los padres de familia de cada Estado o región, de manera que se cuente con una diversidad de textos, entre los que padres y maestros puedan optar según las necesidades de cada región. Así como se de libertad al docente para elegir el libro de texto que mas se apegue a sus necesidades. La educación, más que monopolio estatal, debe ser acción pública de sociedad y gobierno.

-Liberar al magisterio del corporativismo, elevar su condición profesional y devolverle el nivel de vida digno, con un sueldo decoroso y suficiente, a fin de que con libertad y entusiasmo dedique todo su esfuerzo a darle a los educandos posibilidad de desarrollarse como nuevos constructores de México.

-Prestar la atención debida y especializada a la educación de quienes, por enfermedad o deficiencia, tienen problemas de aprendizaje y de integración a la sociedad. Ampliar los programas de educación especial en dos sentidos: para los niños y jóvenes especialmente dotados, y para que tanto minusválidos como superdotados, puedan dar sus contribuciones a la progresiva humanización de la sociedad mexicana.

-Revisar y actualizar el sistema de formación del magisterio para lograr su verdadera profesionalización y actualización.

CONCLUSIONES

1.- La importancia que se debe dar a la educación en México, es esencial, puesto que todavía estamos en pleno proceso de integración social, económica y política y cultural, y aun perduran dolorosas desigualdades ancestrales y brechas profundas que escinden al país y no podrá superarse si no se restablecen y fortalecen los factores de unidad y grandeza de la Nación. Y un medio importante para alcanzar ese desarrollo es la educación.

2.- Porque la educación tiene una función irremplazable en la formación del hombre y en la sana integración de la sociedad, ésta debe ser una educación integral, esto es, aquella educación que logre el perfeccionamiento del ser humano en todas sus potencialidades; debe conseguir además de la adecuada adquisición de conocimientos, la capacidad de aplicar principios según sus convicciones ideológicas que le permitan formar su personalidad.

3.- Para que se dé una educación integral, es imprescindible que el Estado Mexicano promueva la libertad de enseñanza. Libertad que debe fincarse en un sano pluralismo ideológico que no sólo tenga la oportunidad de expresarse, sino la de ser respetado.

4.- Para que exista una verdadera libertad de enseñanza, ésta deberá ejercerse con responsabilidad. Por lo que el Estado deberá intervenir mediante el orden jurídico, para coordinar dicha libertad y pueda realizarse armónicamente.

5.- Considero al bien común y al orden público como límites de la libertad de enseñanza, en el sentido de que facultan al poder público del Estado, para que se oponga a toda educación que pretenda impartirse contra la moral pública.

6.- De entre los ordenamientos constitucionales que a mi juicio considero con mayor apego a libertad de enseñanza, es la Constitución de 1824, que en su Artículo 50 Fracción I, facultaba a los Estados para formular legislación educativa en sus respectivas entidades.

7.- En las 7 Leyes de 1836, aún cuando era un ordenamiento jurídico de corte centralista, se consagró la libertad de enseñanza facultando a los Departamentos, elaborar su propia legislación educativa, tal como lo prevenía la Ley Sexta en su Artículo 14.

8.- Aún cuando en la Constitución de 1857, se consagraba la libertad de enseñanza, ésta no prosperó, pues dicha Constitución se vió prácticamente suspendida, ya que no había estabilidad en el gobierno.

9.- Las tesis que los órganos del Estado Mexicano han sustentado e impuesto en materia educativa, en las diferentes reformas al Artículo 3o. Constitucional de 1917, de 1934 a 1946 y de entonces a la fecha: laicismo, socialismo, unido a la concepción racional y exacta del universo y de la vida social y la actual arreligiosa.

democrática, nacionalista, igualitaria y fraternalista de alcance universal; han hecho patente el monopolio educativo por parte de los órganos del poder político, que se han empeñado en negar la libertad de enseñanza y por ende una real educación integral.

10.- Es hasta la última reforma al Artículo 3o. Constitucional del 14 de junio de 1993 y a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993, de la Nueva Ley General de Educación; donde se da apertura a un mejor sistema educativo. Se conceden mas garantías a los particulares que imparten educación básica, mismas que anteriormente le eran negadas; la implantación de la educación secundaria como obligatoria.

11.- Pero aun subsisten actitudes monopólicas por parte del Estado atentatorias de la libertad de enseñanza. Entre otras, la imposición del libro de texto gratuito como obligatorio y único, aun cuando, aparentemente, la Nueva Ley General de Educación pretende hacer creer que ya no son únicos, ya que faculta exclusivamente a la autoridad educativa federal el autorizar o no, el uso de algún texto diferente del que impone el Estado; No se da plena libertad a los Estados para que cada uno formule sus propios planes y programas de estudio.

12.- Considero necesario que para que se dé en México un respeto a la libertad de enseñanza y a la educación integral, el Estado Mexicano debe lograr entre otros objetivos:

- Suprimir el monopolio educativo por parte del Estado.
- Cumplir estrictamente los términos que en materia educativa, haya suscrito México en el plano internacional.
- Lograr una real descentralización educativa.
- Modificar el Artículo 3o. Constitucional y reformar la Nueva Ley General de Educación.
- Incorporar a padres de familia y maestros en los organismos colegiados que planean la educación en todos sus niveles.
- Lograr que se aumente el presupuesto educativo, revisando a fondo las prioridades del gasto educativo federal.
- Formar maestros bilingües en español y en algún dialecto.
- Que los libros de texto gratuitos sean elaborados por peritos en pedagogía, autoridades y padres de familia.
- Elevar la condición profesional al magisterio, con sueldos decorosos y suficientes.

BIBLIOGRAFIA

ALVEAR ACEVEDO Carlos, La Educación y la Ley, La Legislación en Materia Educativa en el México Independiente, JUS, México, 1967.

BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, Dictamen aprobado sobre el libro de texto en cuanto único y obligatorio, 1960, Editorial Vid, México.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 12a, edición, Porrúa, México, 1987.

CAMARA DE DIPUTADOS, XLV Legislatura, 4o. Informe Presidencial, Adolfo López Mateos, Política Educativa 1962.

_____ XLVI Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, Mexico a través de sus Constituciones, México, 1967.

_____ XLVII Legislatura, Mexicano Esta es tu Constitución, México, 1968.

_____ LIII Legislatura, Las Constituciones de México, México, 1983.

CAMARA DE DIPUTADOS, LV Legislatura, Las Constituciones del Mundo, Mexico, 1992.

CALZADA PADRON Feliciano, Derecho Administrativo, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial HARLA, México, 1992.

CHAVEZ Ezequiel A., Figuras y Episodios de la Historia de México, Ed. JUS, México, 1960.

CHRISTLIEB IBARROLA Adolfo, Monopolio Educativo o Unidad Nacional, Ed. JUS, México, 1962.

DUBLAN ADOLFO y Esteva, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia, Imprenta de Eduardo Dublán. México, 1950.

FERRER DE MENDIOLEA Gabriel, Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1957.

Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1957.

- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo. 30a. edición, Revisada y Actualizada por Manuel Fraga, Ed. Porrúa, México, 1991.
- GOMEZ ARANA Guillermo, La Constitución de 1857, una ley que nunca rigió, Ed. JUS, México, 1958.
- GONZALEZ ALVAREZ Angel, Filosofía de la Educación, Buenos Aires, Ed. Troquel, 1983.
- HESSEN Sergio, Los Derechos del Hombre, Estudios y Comentarios en torno a la nueva declaración, Respuesta a la encuesta mundial de la U.N.E.S.C.O. en Paine Thomas, Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- JIMENEZ ALARCON Moisés, Reforma Educativa, Colección de temas mexicanos, Departamento Editorial de la Secretaría de la Presidencia, México, 1957.
- JUS, La Educación en México en la Epoca Precortesiana, 1958.
- KOBAYACHI José María, La Educación como Conquista, Empresa Franciscana en México, El Colegio de México, 1978.

LARROYO Francisco, Sistema de la Filosofía de la Educación,
ed. Porrúa, México, 1985.

LATAPI Pablo, Educación Nacional y Opinión Pública,
Centro de Estudios Educativos A.C., México
1983.

MARCHISIO Giuseppe, El Derecho a la libertad Escolástica,
Padova Gregoriana, 1962.

MORTATI Constantino, Instituciones de Derecho Público,
Padova CEDAM, 1980.

PORRUA PEREZ Francisco, Teoría del Estado, 18a. edición,
Porrúa México, 1983.

RABASA Emilio, La Constitución y la Dictadura, ed. Porrúa,
México, 1982.

SANCHEZ MEDAL Ramón, El Derecho de Educar en la Escuela,
Ed. JUS, México, 1982.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Acuerdo Nacional para
la Modernización de la Educación Básica,
México, 1992.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Filosofia y Política de la Educación, 3er. Curso de Licenciatura en Educación Primaria, México, 1982.

Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, Política Educativa de México, Ed. OASIS S.A., México 1980.

FERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo, t.I, ed. Porrúa, México 1986.

SIERRA Justo, Evolución Política del Pueblo Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1948.

TENA RAMIREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México, ed. Porrúa, México, 1989.

ULLOA ORTIZ Manuel, El Estado Educador, Editorial JUS, México, 1976.

VERA ESTAÑOL Jorge, La Revolución Mexicana, Orígenes, y Resultado, ed. Porrúa, México, 1967.

ZARCO Francisco, Historia del Congreso Constituyente, El Colegio de México, México, 1969.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colección Porrúa, 1993.

Declaración Universal De los Derechos del Hombre, Antonio Trujos y Serra, ed. VID. 1986.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Antonio Trujol y Serra, ed. Vid. 1986

Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1908

Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1918

Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1946.

Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946.

Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de diciembre de 1973.

Reforma al Artículo 3o. Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992.